

JUSTICIA JUVENIL

TEMAS PRINCIPALES

SECCIÓN DE OPINIÓN

➤ *Nada más que la justicia*

CONTACTOS

FUENTES DE INFORMACIÓN

- *Lecturas recomendadas*
- *Obras de referencia general*

TABLÓN

- *Artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño*
- *Números atrasados*
- *Cómo suscribirse*

INTRODUCCIÓN

Normas internacionales 2

Definiciones y terminología 2

La razón de ser 3

La edad de responsabilidad penal 4

Las infracciones condicionadas por la edad 5

La utilización de niños para actividades delictivas 6

TENDENCIAS EN LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JÓVENES 6

¿Es verdad que está aumentando el número de jóvenes que cometen infracciones? 6

¿Es verdad que está aumentando la gravedad de las infracciones cometidas por niños cada vez más pequeños? 7

EL ARRESTO Y LA DISPOSICIÓN PREVIA AL JUICIO 8

EL TRIBUNAL Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS 9

Los tribunales de menores 9

Cómo evitar el contacto con el sistema judicial 10

Las garantías procesales y las soluciones extrajudiciales 11

LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO SENTENCIA 12

La separación de los adultos 13

Los niños encarcelados junto con sus madres 13

Las condiciones materiales y generales de la detención 14

Sanciones disciplinarias 14

PREVENCIÓN Y REINTEGRACIÓN 15

El Innocenti Digest es una publicación del Centro Internacional para el Desarrollo del Niño de UNICEF con el fin de suministrar información fiable y de fácil manejo sobre asuntos de interés relativos a los derechos del niño. Su objetivo es servir de instrumento de trabajo a quienes participan en la toma de decisiones a nivel ejecutivo, dirigen programas o de cualquier otra manera desarrollan su labor en ámbitos relacionados con la infancia.

La versión española ha sido preparada con la generosa colaboración del Comité Español de UNICEF.

INTRODUCCIÓN

Este Digest se centra en la situación de los niños y jóvenes menores de 18 años que entran en contacto con el sistema judicial como consecuencia de la sospecha o la acusación de haber cometido un delito. El punto de partida es el momento del arresto. Se estudia el período en el cual se toma una decisión, dentro o fuera del sistema formal de la justicia, el modo en el cual se los trata, y se observan las implicaciones de las diversas sentencias posibles, prestando especial atención a aquéllas que conducen a la privación de libertad. También se hace referencia a la prevención de las infracciones por parte de niños y jóvenes y a la reintegración social de los infractores juveniles, así como al problema concreto de los niños encarcelados junto con sus madres.

En todo el mundo está creciendo la preocupación por la violación de los derechos del niño en este tipo de situaciones. Las políticas y las prácticas relacionadas con la justicia juvenil se encuentran entre las áreas más frecuentemente criticadas por el Comité de los Derechos del Niño, organismo responsable de supervisar la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

En efecto, el Comité ha hecho notar que, en esta esfera, unos dos tercios de los informes de los Estados que ha revisado hasta la fecha presentan serios problemas. Sin embargo, en muchos países la justicia juvenil no se considera una prioridad mayor, y a menudo es una realidad cuyas características concretas permanecen ocultas o ignoradas. Este número del *Digest* intenta destacar los principales aspectos en cuestión y servir de base para un mejoramiento de la acción.

Normas internacionales

En la **legislación internacional, tanto vinculante como no vinculante**, la justicia juvenil y sus áreas afines (tales como la prevención de la delincuencia y las condiciones de la detención) están sujetas a disposiciones cuya naturaleza exhaustiva y detallada no tiene paralelos en todo el campo de los derechos del niño.

Desde hace varias décadas existen normas internacionales de relevancia mayor. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, de 1955, inspiradas en normas sancionadas por la

Liga de Naciones en 1934, ya establecían el principio de separación de los “detenidos jóvenes” y los adultos en los establecimientos de reclusión, e igualmente, tanto en el caso de los adultos como en el de los jóvenes, la separación de acusados y condenados. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP), de 1966, reitera estos principios en forma de ‘legislación rígida’, prohibiendo al mismo tiempo que la pena de muerte se aplique a las personas declaradas culpables de haber cometido un crimen antes de haber cumplido los 18 años de edad (Art. 6.5). El PDCP también contiene varias garantías válidas para todas las personas detenidas y llamadas a comparecer ante un tribunal y, de manera específica, establece que “[e]n el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia [es decir, la edad] y la importancia de estimular su readaptación social” (Art. 14.4).

Las principales normas actualmente en vigencia y específicamente relacionadas con la infancia se encuentran en:

- la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN), que ya a fines de 1997 había sido ratificada por todos los países con la excepción de Somalia y los Estados Unidos de América;
- las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing);

- las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad de 1990 (las JDLS* -este asterisco, como los que aparecerán más adelante, remiten a las notas de los traductores en pág. 15-);
- las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1990 (Directrices de Riad).

Puesto que la redacción del borrador de la CDN coincidió en gran medida con la de los otros tres textos, de carácter no vinculante, no es una sorpresa que la CDN refleje los mismos principios fundamentales e intensifique la fuerza de muchas normas contenidas ya en estas reglas y directrices.

En el momento de ratificar un tratado o de adherir a él, los Estados Partes pueden manifestar reservas con respecto a todas aquellas disposiciones a las cuales no deseen quedar vinculados, a condición de que el contenido de las reservas no se considere contrario al espíritu básico y a la finalidad misma del tratado, y que la mayoría de los Estados Partes no se opongan a ellas. Varios países han manifestado **reservas con relación a los Artículos 37 y 40 de la CDN** (véase el texto completo de estos artículos en pág. 24).

Dada la importancia que la comunidad internacional atribuye a la justicia juvenil, demostrada por el alcance y los detalles de los documentos internacionales adoptados sobre la materia, resulta en cierto modo paradójico que los derechos, normas y principios pertinentes sean continuamente ignorados y gravemente violados en casi todo el mundo, en una escala que probablemente no tiene equivalentes en el ámbito de la aplicación de los derechos civiles.

Una clara ilustración de esta paradoja la ofrece la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que aprobó las Reglas de Beijing, la cual establece que “aunque dichas reglas puedan parecer difíciles de poner en práctica en el presente, debido a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas actuales, existe, sin embargo, el propósito de aplicarlas como norma mínima para las políticas”.³³ La resolución que adoptó las JDLS, que podría utilizarse para establecer una comparación, afirma de manera neta y en total contraste con la otra resolución, que la Asamblea General está “alarmada por las condiciones y circunstancias en las cuales los jóvenes se ven privados de libertad *en todo el mundo*”.³⁴ De todos modos, ambas resoluciones exhortan a

Legislación vinculante y no vinculante

La legislación vinculante o ‘rígida’ comprende los tratados (convenciones, pactos) que conllevan obligaciones para, y sólo para, los Estados que manifiestan de forma oficial, mediante ratificación o adhesión, su conformidad a quedar vinculados por los mismos. La legislación no vinculante o ‘flexible’ incluye todos los demás documentos legales intergubernamentales (declaraciones, directrices y normas) que son aprobados en foros internacionales como la Asamblea General de las Naciones Unidas, sin implicar obligaciones formales con respecto a su puesta en práctica.

Reservas a las disposiciones de la CDN relativas a la justicia juvenil

Artículo 37: el principal aspecto sujeto a reservas en esta disposición atañe al punto (c) e implica el no reconocimiento de una separación sistemática entre los detenidos menores de edad y los adultos. Aunque no cuestionan el principio en sí, Australia, Canadá, las Islas Cook, Islandia, Nueva Zelanda, Suiza y el Reino Unido sostienen que hay situaciones en las cuales la separación no es posible (por falta de instalaciones) o adecuada (p. ej. conllevaría un distanciamiento inapropiado entre el niño y su familia). Japón ha observado que aplica la separación hasta la edad de 20 años. Con respecto al punto (a), la obligación de prohibir los tratos y castigos crueles o degradantes, Singapur ha preferido conservar el derecho a hacer un uso “juicioso” del castigo corporal y a adoptar cualesquiera medidas (de encarcelamiento) que pudieran ser necesarias para la seguridad nacional y el orden público. De forma más general, los Países Bajos han especificado que la legislación penal se puede aplicar en algunos casos a los niños de edad inferior a los 16 años.

Artículo 40: Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Mónaco, los Países Bajos, Suiza y Túnez establecen ciertos límites a los casos que pueden estar sujetos a revisión por un organismo judicial superior y la República de Corea ha declarado que no quedaría vinculada por esta disposición (2.b.v.). Alemania y los Países Bajos han declarado además que las infracciones menores podrían ser juzgadas sin asistencia legal (2.b.iii).

Con respecto a ambos artículos (37 y 40), Malasia ha decidido aceptar las obligaciones que derivaban de los mismos sólo en la medida en que se adecuaran a la Constitución del país y a la legislación y la política nacionales. Diversos países en los cuales se aplica la legislación islámica han presentado reservas de carácter general, que se aplican a la CDN en su totalidad, siguiendo la línea adoptada por Arabia Saudita “con respecto a todos los artículos que se encuentren en conflicto con las disposiciones de la ley islámica”.

los Estados Miembros a asignar “los recursos necesarios para asegurar la aplicación eficaz” de cada uno de estos conjuntos de Reglas.

Algunas normas de justicia juvenil (entre aquéllas que regulan en particular la privación de libertad), son reafirmaciones de derechos económicos, sociales y culturales: por ejemplo, la alimentación y la ropa adecuadas, el acceso a la atención médica y a la educación. Se debe garantizar la satisfacción de estos derechos sin ningún tipo de discriminación, sea cual fuere la situación del niño en cuestión. El Estado claramente carga con la responsabilidad directa por ello cuando actúa *in loco parentis*, como en el caso de los niños detenidos.

Pero las normas especiales (la mayoría) en la totalidad del sistema de la justicia juvenil, se inspiran en los derechos civiles, y de hecho derivan directamente del PDCP. Por consiguiente, su cumplimiento no puede considerarse supeditado a la puntualización establecida en el Artículo 4 de la CDN relativa a la aplicación “de los derechos económicos, sociales y culturales”, según la cual las medidas necesarias para garantizar dichos derechos deben ser adoptadas por los Estados Partes sólo “hasta el máximo de los recursos de que dispongan”.

Dicho esto, sería equivocado creer que el cumplimiento de las normas de la justicia juvenil es sólo una cuestión de políticas y no de asignación de recursos, simplemente porque se basan en los derechos civiles. Está claro que la prohibición de aplicar la pena de muerte a los niños y jóvenes requiere poco o nada más que una simple decisión, con implicaciones econó-

micas relativamente insignificantes. Por el contrario, establecer un adecuado sistema nacional de tribunales de menores partiendo desde cero requiere una asignación de recursos en nada menores que los que se necesitarían para cumplir con ciertas obligaciones del campo de los derechos económicos, sociales o culturales. Naturalmente, esto no puede ser una excusa para su incumplimiento; simplemente constituye una exigencia, basada en la CDN, de hallar y asignar dichos recursos.

Definiciones y terminología

Las **definiciones** y la **terminología** son particularmente importantes en esta materia. En primer lugar, los documentos internacionales no son coherentes en este sentido, y es necesario determinar exactamente a quiénes se refieren los conceptos para utilizarlos de forma adecuada. En segundo lugar, muchos términos tienen connotaciones negativas, y se ha de evitar su uso para garantizar el respeto de las normas pertinentes.

Los documentos internacionales principales, sin ir más lejos, contienen algunas preferencias sorprendentes y poco felices en materia de terminología. Las Directrices de Riad, aunque previenen insistentemente contra el uso de la palabra ‘delincuente’ para describir a un joven, hablan con frecuencia (y no sólo en el título) de ‘delincuencia’ cuando describen el fenómeno colectivo de los actos cometidos por personas jóvenes. También los redactores de las Reglas de Beijing prefirieron utilizar las palabras

‘menor delincuente’***. Al mismo tiempo, y aunque sólo se trate de la formulación de las Reglas mismas, éstas incluyen en el significado de esa expresión a “todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito”, con lo cual parecen violar la norma sacrosanta de la ‘presunción de inocencia’, como asimismo la que impide la estigmatización y las etiquetas fáciles, en completo contraste con el contenido de los principios establecidos en el texto.

Definiciones: “niño”, “menor”, “joven” y “juvenil”

Mientras que la CDN se aplica a todo ser humano menor de 18 años de edad “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Art. 1), y utiliza el término genérico “niños” para describirlos, las JDLs no hacen ninguna salvedad al límite de los 18 años y, como sugiere su propio título, hacen referencia a los individuos en cuestión llamándolos “menores”. En contraste con esto, las Reglas de Beijing (anteriores a la CDN) al emplear de nuevo el término “menores” para definir al grupo que constituye su objetivo, si bien no establecen un límite de edad determinado, señalan sin embargo que, a los efectos del documento, “menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delito en forma diferente a un adulto” (Regla 2.2.a).

Las Directrices de Riad tampoco contienen una definición explícita, pero afirman que su interpretación y aplicación deberían efectuarse “dentro del amplio marco” de la CDN y las Reglas de Beijing, entre otros documentos. En lo que respecta a la edad, esto sugiere la aplicación del límite más alto presente en dichos documentos, cualquiera ése fuere (sin duda, en la mayor parte de los casos, será el de la CDN, “menor de 18 años de edad”, pero la definición abierta de las Reglas de Beijing permitirá su aplicación en aquellos países donde las personas de 18 años o edad superior todavía puedan ser juzgadas por un tribunal diferente al de los adultos). A pesar de su título, las Directrices hacen uso sobre todo de los términos “niños” y “jóvenes”, a menudo combinados; además emplean “juvenil” sólo como adjetivo**, como en “sistema de justicia juvenil” o “delincuencia juvenil”.

La razón de ser

No existe una línea divisoria clara y definida entre las filosofías y los métodos en los cuales se basa un sistema de justicia general y el que se debe aplicar a los jóvenes. La diferencia es más bien una cuestión de énfasis y reside en particular en la importancia que se le concede al castigo en el primer caso y a la reintegración social del infractor en el segundo. Por ello, mientras que el PDCP no contiene indicaciones ni obligaciones relativas a las sentencias para adultos, la CDN establece un número de limitaciones (p. ej. la prohibición de la pena de muerte y de la cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación) y requiere (como lo hacen también las Reglas de Beijing) que “[l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño ... se utilice tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda” (Art. 37.b). En su Artículo 40.4, la CDN enumera asimismo una variedad de medidas alternativas que se deben considerar y que podrían ayudar a evitar las sentencias que conllevan la privación de libertad.

Estas disposiciones tienen su fundamento en el enfoque según el cual el tratamiento de un niño en conflicto con la ley debería tener en cuenta, entre otras cosas, “la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad” (Art. 40.1). Ahora bien, el objetivo de la “reintegración” no se encuentra totalmente ausente en el régimen aplicable a los adultos. Así, el PDCP establece que “[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (Art. 10.3).

El requisito de evitar sanciones meramente punitivas para los jóvenes está igualmente implícito en la Regla 5 de las Reglas de Beijing, la cual establece que “[e]l sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos”. La Regla introduce a continuación el principio de proporcionalidad (“y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”) que, como explica el Comentario a la Regla 5, tiene la misma finalidad de limitar la aplicación indiscriminada de estas sanciones punitivas.

Las Reglas de Beijing también fomentan el uso de una práctica conocida como remisión (Regla 11), que está teniendo una aceptación cada vez mayor en varios países. Remisión significa evitar recurrir a los tribunales (y, por consiguiente, el contacto con el sistema judicial formal) en el caso de jóvenes que hayan cometido cualquier delito excepto aquéllos particu-

larmente graves, al menos cuando se trata del primer arresto.

Las Directrices de Riad establecen otra consideración fundamental: “que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de madurez y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta” (5.e). En efecto, los estudios basados en los datos aportados por las víctimas y los propios infractores indican que entre el 70% y 80% de los niños ha cometido al menos una infracción (generalmente insignificante) que a menudo no ha sido denunciada o descubierta. La respuesta a tal conducta cuando se la descubre es, sin embargo, necesaria tanto en interés de la comunidad como del infractor. Al mismo tiempo, la forma que asume esa respuesta debe reflejar el hecho de que, en la mayoría de los casos, no representa de ninguna manera la última oportunidad que tiene la sociedad de intentar disuadir al joven de llevar adelante una vida de infracciones cada vez más graves.

Por lo tanto, la justicia juvenil no se basa, contrariamente a una idea falsa muy difundida, en un enfoque ‘indulgent’, sino en respuestas a las infracciones juveniles que:

- estimulan un proceso de cambio de conducta, ayudando al niño o al joven a sentirse responsable de sus actos y a comprender el efecto que tienen sobre los demás;
- favorecen la integración más que la alienación;
- por ende, evitan la implicación del sistema formal de los tribunales y, sobre todo, las respuestas meramente punitivas como la privación de la libertad siempre que sea posible y conceden especial importancia a las soluciones constructivas que se apoyan en la participación de la comunidad.

La edad de responsabilidad penal

No existe una norma internacional clara con respecto a la edad a partir de la cual se puede imputar a un joven la responsabilidad penal de forma razonable. La CDN simplemente impone a los Estados Partes que establezcan “una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales” (Art. 40.3.a). Las Reglas de Beijing añaden a este principio que “su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual” (Regla 4.1). Esto, al

menos, facilita una cierta orientación en lo que se refiere al criterio para establecer dicha edad: los resultados de la investigación médica y psicosocial merecen mayor atención que la tradición o la demanda de la sociedad.

Es sorprendentemente difícil obtener datos precisos sobre la edad mínima aplicada en cada país. En particular, una ‘edad’ puede ocultar otra: en otras palabras, la edad oficial de responsabilidad penal puede no ser la edad más baja a la cual el niño puede entrar en contacto con el sistema judicial por haber cometido una infracción. En Francia, por ejemplo, donde la edad mínima es de 13 años, un niño de edad comprendida entre los 10 y los 12 años puede comparecer ante un juez de menores, quien sin embargo sólo puede imponerle medidas educativas y de supervisión, como la libertad vigilada, si se considera que el niño se encuentra en una situación de riesgo. Por otra parte, la edad mínima puede aplicarse a todas las infracciones con excepción de los delitos graves. Igualmente, algunos países con edades mínimas bajas tienen un sistema de “escalonamiento” según el cual se aplican diferentes medidas a grupos de edad específicos. De esta forma, en Jordania, donde la edad mínima es de 7 años, los infractores de menos de 12 años solamente están sujetos en principio a medidas de supervisión y de ‘conducta bajo observación’.

En algunas sociedades no se ha especificado un límite mínimo, por lo cual éste se identificaría en principio con la fecha de nacimiento. En los casos en que se ha establecido una edad mínima, las diferencias de un país a otro son increíbles.

El Comité de los Derechos del Niño se refiere de forma constante, en sus Observaciones Finales sobre los Informes de los Estados, a la conveniencia de fijar una edad mínima lo más alta posible. Ha criticado en particular a los países en los que la edad ha sido fijada a los 10 años o menos. Al mismo tiempo, el nivel en el que se fija la edad no es un indicio automático de la forma en que el niño será tratado luego de haber cometido una infracción. En Escocia, por ejemplo, donde la edad se sitúa entre las más bajas (8 años), el sistema progresista de ‘audiencias infantiles’ evita de hecho el contacto con el sistema formal de la justicia para los niños de menos de 16 años (e incluso para muchos de 16 y 17 años) en todos los casos a excepción de las infracciones más graves, y está claramente orientado hacia soluciones no privativas de libertad. Se puede comparar esta situación con la de Rumania, por ejemplo, donde la edad mínima es de 14 años y donde un niño de esa edad, por la misma infracción que el niño escocés, será llamado a comparecer ante el tribunal y probablemente

EDAD OFICIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL

7	8	9	10	12	13	14	15	16	18
Australia: Tasmania Bangladesh Barbados Belice Chipre Ghana Hong Kong Irlanda Jordania Kuwait Libano Myanmar Namibia Nigeria Pakistán Sudán Siria Tailandia Trinidad y Tobago Zimbabwe	Australia: ACT Reino Unido: Escocia Saint Kitts Sri Lanka	Ethiopia Filipinas Irak	Australia: la mayoría de los estados Fiji Nepal Nicaragua Nueva Zelanda Reino Unido (*) Sierra Leona Vanuatu	Canadá Honduras Jamaica Marruecos Rep. Corea Uganda	Argelia Benin Burkina Faso Chad Francia Guinea Madagascar Nigeria Polonia Senegal Togo Túnez	Alemania Bulgaria Croacia China Eslovenia Fed. Rusa Hungría Italia Japón Libia Mauricio Paraguay Ruanda Rumania Vietnam Yemen Yugoslavia	Dinamarca Egipto Finlandia Islandia Maldivas Noruega Perú Rep. Checa RDP de Laos Sudán Suecia	Argentina Azerbaián Bielorrusia Bolivia Chile Cuba El Salvador España Indonesia Mongolia Micronesia Portugal Ucrania	Bélgica Colombia Costa Rica Ecuador Guatemala México Panamá Perú Uruguay

Nota: Las edades indicadas son las aplicadas normalmente según los informes de los Estados presentados al Comité de los Derechos del Niño, o según se deducen de estos informes. Solamente se incluyen los países cuyos informes iniciales fueron entregados a comienzos de 1995. En muchos casos, las edades indicadas pueden aumentar o disminuir en circunstancias especiales, p. ej. cuando no se puede demostrar el discernimiento o cuando la infracción cometida es particularmente grave. La tabla es, por consiguiente, más indicativa que definitiva.

* Reino Unido a excepción de Escocia.

como resultado del proceso será sentenciado a la reclusión; o con la situación de Guatemala, donde la edad mínima es de 18 años, pero donde se puede decretar la permanencia a largo plazo en una institución 'socio-educacional' en el caso de un niño de edad inferior a la indicada que ha cometido una infracción. En resumen, la edad a la que se establece la responsabilidad penal puede o no reflejar una actitud represiva o de rehabilitación por parte de las autoridades.

De hecho, la principal preocupación que nace del establecimiento de una edad mínima 'demasiado alta' es la ausencia de un **proceso con las garantías debidas**. Para los niños de edad inferior a la mínima, esto a menudo significa la no intervención del sistema judicial, que es el único en el cual estas garantías, al menos en teoría, quedan salvaguardadas. Las audiencias y las decisiones fuera de dicho sistema, incluidas las de los órganos administrativos, no están sujetas a las mismas normas y se teme que puedan adquirir fácilmente una naturaleza arbitraria.

Las infracciones condicionadas por la edad

En muchos países, ciertos actos constituyen delito cuando los comete un niño pero no

cuando los comete un adulto. En otras palabras, el conflicto con la ley resulta de la condición del infractor (en cuanto niño) más que de la propia naturaleza del acto mismo. Estas infracciones condicionadas por la edad generalmente consisten en situaciones en las cuales el niño se

escapa de casa, es considerado incontrolable y/o es indigente. Según una ley búlgara de 1958, los organismos locales no judiciales pueden enviar, sin un proceso con las garantías debidas, a los niños y jóvenes de edad comprendida entre los 8 y los 18 años a las 'Escuelas

El proceso con las garantías debidas

Un proceso con las garantías debidas significa el derecho, reconocido a toda persona acusada de haber cometido un delito, a gozar de los beneficios de tener un juicio justo. Algunos de sus elementos entran en juego antes del propio juicio: el derecho a ser informado claramente sobre los cargos que se le imputan; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a no estar obligado a confesar o a presentar pruebas incriminatorias; el derecho a recibir asistencia legal para la preparación del juicio y el derecho a que el asunto sea tratado "sin dilación". El juicio mismo no puede ser considerado 'justo' si cualquiera de estos derechos ha sido previamente violado y de hecho el Artículo 40 de la CDN los establece de forma explícita como condiciones mínimas.

Los elementos de un juicio justo incluyen también el derecho a preguntarle a los testigos y a presentar testigos de descargo, cuando la carga de la prueba recae en la parte acusadora.

El tratamiento especial otorgado a los niños durante el juicio se basa en el derecho a ser tratados "de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor [...] y en la que se teng[a] en cuenta la edad del niño..." (Art. 40.1). Las Reglas de Beijing añaden que los procedimientos en los cuales está involucrado un joven deberían celebrarse "en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente" (Regla 14.2). El caso ha de ser tratado sin demora por una autoridad competente e imparcial. Los padres normalmente deberían estar presentes y ha de respetarse la intimidad del niño, lo que significa, entre otras cosas, que los procesos deben celebrarse a puerta cerrada y que ni las autoridades ni la prensa deben divulgar la identidad del niño.

Educativas Laborales' (de hecho, centros de detención) por actos como el vagabundeo o ser 'incontrolables'.⁶⁴ En Ruanda, la legislación actualmente en vigor (aunque se espera que sea derogada) permite que la policía arreste y prive de libertad a cualquier niño vagabundo; además, puesto que este 'vagabundeo' no se considera como un delito penal, el alcance de esta ley se extiende a todos los niños y jóvenes, sin tener en cuenta si han alcanzado o no la edad de responsabilidad penal.⁶⁶

De hecho, en este ámbito, los 'niños de la calle' son especialmente vulnerables, pues a menudo la policía los detiene precisamente por estos motivos, ya sea por razones individuales *ad hoc* o como parte de una estrategia deliberada que puede o no estar regulada por la legislación nacional. Esta práctica ha sido documentada en todo el mundo, en países tan lejanos uno de otro como Bangladesh y Perú. En Kenia, "los tres motivos legales más comunes para la detención de niños en reformatorios son: 'desamparo y vagabundeo' (1.800), 'no estar bajo el control de los padres' (500) y 'ser encontrados mendigando' (480)".⁶²

Las leyes que de esta manera se centran específicamente en los niños son cada vez más criticadas; se las tacha de discriminatorias y se señala que 'criminalizan' innecesariamente los actos y situaciones en cuestión. La CDN evita mencionar de forma explícita el asunto, aunque sus disposiciones claramente militan contra la aplicación de medidas represivas en dichos casos. Sin embargo, las Directrices de Riad, no vinculantes, establecen sin vacilación que "deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven". Es interesante notar esta toma de posición adoptada en un contexto de disposiciones destinadas a prevenir la delincuencia, más que en lo que podría considerarse como un texto 'puro' sobre los derechos del niño.

La utilización de niños para actividades delictivas

En los últimos años se ha manifestado una preocupación creciente por la utilización, por parte de adultos, de niños que no alcanzan la edad de responsabilidad penal para llevar a cabo acciones delictivas, sabiendo que no pueden ser procesados y que por lo general serán liberados inmediatamente después del arresto. Estas actividades van desde el hurto y robo en casas hasta el transporte y distribución de drogas ilegales. El acontecimiento más preocu-

pante en los últimos años es el hecho de que esas actividades se llevan a cabo cada vez más a menudo bajo el control de asociaciones del crimen organizado y están adquiriendo una dimensión transnacional cada vez más amplia. En Rusia, por ejemplo, el número de adultos acusados de involucrar a niños en actividades delictivas se triplicó entre 1989 y 1994, ascendiendo a casi 21.000 casos.⁷⁸ Un estudio reali-

zado en 1992 en Italia señaló que las organizaciones de la Mafia estaban reclutando "miles" de niños y jóvenes para llevar a cabo actividades delictivas de primera línea, incluidos la distribución de drogas y el traslado u ocultamiento de armas.⁷⁴ Algunos niños de Pakistán han sido arrestados en Arabia Saudita por actividades relacionadas con el tráfico de drogas en nombre de bandas de adultos.⁷⁷ ●

TENDENCIAS EN LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JÓVENES

Existe una opinión generalizada, a veces correcta y a veces injustificada, de que la tasa de delincuencia juvenil está aumentando de forma constante y significativa, y que niños cada vez más pequeños cometen delitos cada vez más graves y violentos. Esta impresión a menudo sirve de base a iniciativas (o se utiliza para justificarlas) en el campo de la justicia juvenil, cuya naturaleza puramente represiva tiende a ir en contra de las normas y directrices internacionales, ignorando por su propia conveniencia los preceptos de la prevención. Por ello es necesario examinar dicha opinión más detenidamente.

¿Es verdad que está aumentando el número de jóvenes que cometen infracciones?

Responder a esta pregunta no es una cuestión sencilla. La base para las estadísticas nacionales (cuando éstas existen) varía considerablemente. Por consiguiente, normalmente resulta imposible establecer comparaciones significativas a nivel internacional.

En algunos casos, es indiscutible el incremento de infracciones juveniles y éstas pueden alcanzar proporciones dramáticas. Muchos países de Europa Central y Oriental han sufrido un aumento brusco (en algunos casos superior al 100%) en los seis primeros años que siguieron a la puesta en marcha de la 'transición' (aunque los niveles registrados son todavía inferiores a los de Europa Occidental). Se ha informado que en Polonia el número de infractores juveniles casi se triplicó entre 1984 y 1995.⁷⁹ Se han documentado tendencias similares en Rumania, Rusia y muchas otras partes de la región. Ello se atribuye principalmente a la

repentina y a menudo extrema precariedad económica en la que se encontró la mayoría de la población al introducirse las drásticas medidas que debían preparar el terreno para la economía de mercado y a la ausencia de leyes y al rechazo de la autoridad que caracterizó a la fase inicial del período postcomunista. El gobierno de la República Federal de Yugoslavia ha informado que los 4.000 actos delictivos cometidos por jóvenes entre 1993 y 1994 se igualan al número total de actos delictivos cometidos en el período de 6 años anterior al estallido de la guerra en la Ex República de Yugoslavia en 1990.⁸⁰

De forma similar, Namibia experimentó un incremento en el número de infracciones juveniles al levantarse en 1990, con la independencia, las restricciones del sistema de apartheid (más concretamente las que limitaban la libertad de movimientos). Sin embargo, la tasa de delincuencia anterior a la independencia parece haber sido inusualmente baja, y el número de infractores, incluidos los jóvenes, es aún relativamente reducido.

En países donde no se han producido acontecimientos tan marcados, el cuadro no es tan claro. Las autoridades de la mayoría de los países industrializados sostienen que la tasa de delincuencia juvenil ha crecido constantemente durante las últimas dos o tres décadas, tanto en términos absolutos como en relación a la delincuencia en general. Tampoco parecen existir muchas dudas acerca del hecho de que la urbanización continua y a veces extremadamente rápida en África, Asia y Latinoamérica ha provocado una carestía, un aislamiento y una marginalización que contribuyen notablemente a que se cometan infracciones no violentas con motivación económica (invariablemente la gran mayoría). El desarrollo de servicios, instalaciones y tribunales no ha mantenido el ritmo de la evolución de la situación. Informes de Japón,

El problema con las cifras

Pueden obtenerse cuadros de la situación muy diferentes según se utilicen los datos que se refieren a los delitos registrados, los arrestos, los cargos, las comparecencias ante un tribunal, las condenas o las sentencias privativas de libertad.

Diversos factores externos pueden tener efectos significativos en las comparaciones de un año con otro: por ejemplo, las diferencias en las cifras de detección o registro, podrían justificar, digamos, un 'cambio' del 5% en la 'tasa de delincuencia juvenil'.

Las cifras pueden, en este campo como en otros, prestarse a manipulaciones políticas. Un gobierno que desee demostrar el éxito de su 'lucha contra la delincuencia' puede encontrar datos para publicar muy diferentes de los que encontraría un gobierno que deseara alimentar un sentimiento de inseguridad pública para asegurar el apoyo a las medidas represivas. Además de los factores arriba mencionados, la elección de un grupo de una edad determinada puede afectar considerablemente las tendencias observadas, como asimismo pueden hacerlo las diferentes definiciones de delitos 'graves' y 'menos graves' y, naturalmente, un cambio disimulado de 'arrestos' a 'condenas', o viceversa, tomándolos como base para las cifras que van de un año a otro.

Las cifras globales también pueden ocultar muchos rasgos importantes: si sustraer una barra de chocolate y asaltar a una persona en la calle se contabilizan simplemente como dos 'casos', entonces otro hurto de chocolate aumentaría la tasa de delincuencia en un 50%, pero esto daría evidentemente una imagen muy distorsionada de la realidad de la delincuencia juvenil.

Tal es la indole de las estadísticas de las que normalmente se dispone y en las cuales se basan, en particular, algunas valoraciones bastante superficiales y alarmistas.

por otra parte, indican una disminución del 35% en las detenciones de jóvenes por parte de la policía, pasando de más de 300.000 a menos de 200.000 durante el período comprendido entre 1985 y 1995.⁶⁸

Las muchachas constituyen menos (y a veces mucho menos) del 10% de los infractores juveniles y, por ello, a menudo no se presta prácticamente atención a su situación. Hay muy poca información sobre los factores específicos que conducen a las niñas a cometer infracciones. Al mismo tiempo, se sabe que las muchachas están particularmente sujetas a entrar en conflicto con la justicia principalmente porque les toca desempeñar el rol de víctimas, p. ej. por prostitución y, en algunos países como Pakistán, por violación. Parece que se está produciendo un incremento pequeño pero constante en el número de muchachas infractoras en muchos países.⁶⁹ La necesidad de responder de forma adecuada a su situación está por lo tanto destinada con toda probabilidad a hacerse cada vez más acuciante.

¿Es verdad que está aumentando la gravedad de las infracciones cometidas por niños cada vez más pequeños?

No es nada nuevo que se condene a un joven por haber cometido los más graves delitos con violencia, como el asesinato y la violación. Un claro indicio de esto es la inclusión de la prohibición de la pena capital para los delitos cometidos por personas de edad inferior a los 18 años en el PDCP, el cual entró en vigor en 1976 aunque de

hecho su borrador se redactó a comienzos de los años sesenta.

En la actualidad se está manifestando (según parece, particularmente en los países industrializados) una cierta preocupación por la incidencia aparentemente creciente de delitos violentos cometidos por niños de edad cada vez más corta: el asesinato de un compañero de escuela de 13 años por parte de una niña en Francia en 1996; la violación de una turista alemana por una pandilla de jóvenes en Londres en el mismo año; el homicidio de un niño de 11 años en Kobe, Japón, por un muchacho de 14 años en mayo de 1997; el infame asesinato de James Bulger, de dos años, por dos niños de 10 años en el norte de Inglaterra en 1993...⁷⁰ e incluso la acusación contra un niño de seis años de haber intentado asesinar a un bebé de un mes en California en la primavera de 1996. Esta preocupación aumenta por las noticias que ofrecen los medios de comunicación sobre tales casos, a menudo acompañadas de comentarios alarmistas de vario tipo y tenor.

El hecho de que los medios de comunicación presten tanta atención a los casos de esta naturaleza debería considerarse más como una prueba de su rareza que de su incidencia creciente. Un estudio que abarcaba el 80% de los niños de edad comprendida entre los 10 y los 13 años clasificados como "infractores graves o reincidentes" en Nueva Zelanda en 1994 mostró, por ejemplo, que sólo un 22% (es decir 23 niños) había sido efectivamente declarado culpable de haber cometido un delito grave o muy grave.⁷¹ La proyección para la totalidad del país es, por lo tanto, de sólo 31 niños con tales características sobre una población total de 3,5 millones.

De la misma manera, Estonia informa que en

sólo 12 meses (1992-1993) los delitos violentos, en proporción a todos los delitos cometidos por los jóvenes, aumentaron de un 8% a un 13%.⁶⁷ También se dice que en Polonia los jóvenes están involucrados con frecuencia cada vez mayor en estos delitos (en el período comprendido entre 1984 y 1993, la implicación de jóvenes en homicidios aumentó en un 271%, en agresiones en un 330% y en robos a mano armada en un 189%). Se constató que el número de infractores de menos de 13 años había aumentado en un 78% de 1993 a 1994.⁷² En contraste con esto, las cifras oficiales de los Estados Unidos registran una *disminución* del 13,3% en el número de niños de edad comprendida entre los 5 y los 14 años que cometieron un asesinato en 1996 en relación al año anterior.

También es necesario observar la realidad que se esconde bajo la apariencia de ciertas atrocidades supuestamente cometidas por los jóvenes. **Ruanda** es un ejemplo esclarecedor y seguramente constituye la situación más extrema de los últimos años.

Ruanda: La respuesta al 'crimen de los crímenes'

De las personas detenidas y encarceladas bajo sospecha de haber participado en el genocidio de Ruanda en 1994, más de 1.000 tenían menos de 18 años de edad en el momento de la masacre, incluidos varios centenares que ni siquiera habían alcanzado los 14 años, edad de responsabilidad penal en ese país. Sin embargo, es probable que los cargos contra la amplia mayoría de ellas no se refieran a la participación directa en los asesinatos (los 'actos de genocidio' abarcan todo tipo de implicación, incluidas varias formas de colaboración y complicidad). Además, la presión (propaganda, amenazas, etc.) ejercida sobre los jóvenes hutu para hacerlos tomar parte en las atrocidades fue tan grande que constituye una circunstancia atenuante significativa en cuanto a la naturaleza voluntaria, deliberada y premeditada de los actos. No se han presentado cargos contra el grupo de los menores de 14 años y en el caso de los jóvenes de edad comprendida entre los 14 y los 17 años se han reducido las penas máximas en comparación con la situación de los adultos. No es sorprendente que se haya producido un importante debate sobre la clase de sentencia que podría ser a la vez 'apropiada' a las circunstancias y coherente con la preocupación de las autoridades de que no surja la impresión de que existe 'impunidad' para los actos de genocidio.⁷³

En términos generales, el tema de cómo responder a los pocos jóvenes declarados culpables de haber cometido los delitos más graves es, de hecho, lo que plantea un problema mayor que cualquier impresión de incremento cuantitativo. Con excepción de los crímenes pasionales, los adultos culpables de haber cometido un asesinato deberán en muchos casos hacer frente a sentencias de encarcelamiento de larga duración (a veces cadena perpetua) o a la pena de muerte, o a la internación en una institución

para enfermos mentales. Por el contrario, no hay consenso sobre la cuestión de cuál respuesta es la más apropiada o eficaz cuando el culpable es un joven, especialmente si su edad se aproxima o está por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal. En la práctica, las respuestas pueden variar desde nada menos que la pena capital, como en ciertos Estados de los EEUU y un puñado de otros países, hasta el tratamiento o la reclusión en un establecimiento de las fuerzas de seguridad durante un período

de tiempo no especificado inicialmente, o incluso el tratamiento mientras permanece bajo el cuidado de su familia. En cualquiera de estos casos, por lo general se reconoce que hasta la fecha no existen pruebas concluyentes para determinar el éxito de un tratamiento o de las medidas punitivas de cualquier tipo que fueren, a menos que se considere como concluyente la constatación de que ninguno de ellos hasta hoy ha demostrado su eficacia, cosa que quizás, a fin de cuentas, tampoco debe sorprendernos. ●

EL ARRESTO Y LA DISPOSICIÓN PREVIA AL JUICIO

De todas las etapas del procedimiento de la justicia juvenil, es durante el arresto e inmediatamente después, mientras dura la custodia policial, que el joven acusado tiene mayores probabilidades de ser víctima de torturas y otras formas de maltrato. Las niñas especialmente corren el peligro del acoso y abuso sexuales durante la detención y el interrogatorio. También es éste el momento en el cual es más probable que a la persona menor de edad se le deniegue la presencia de quienes mejor podrían protegerla contra tales actos (los padres, un asistente social o un representante legal).

En enero de 1996, en Menisa, Turquía, unos estudiantes de escuela secundaria acusados (aunque finalmente absueltos) de estar vinculados a una organización ilegal, estuvieron detenidos durante 11 días, durante los cuales fueron torturados. “Un diputado... encontró a algunos de ellos tirados en el suelo [de la comisaría], desnudos y con los ojos vendados. Los informes médicos confirmaron que habían sido torturados”³⁴ Según la misma fuente, dos de los factores que contribuyen a que la tortura sea “una práctica habitual” en Turquía son, por un lado, “los largos períodos de detención bajo custodia policial” y, por otro, “la retención de los detenidos incomunicados, sin ninguna posibilidad de ver siquiera a un representante legal o a un familiar”. Un estudio realizado en Lahore, Pakistán, refleja un dato parecido, al constatar que de 50 niños que habían permanecido bajo custodia policial por largos períodos de tiempo, 39 dijeron haber sufrido malos tratos o torturas a manos de la policía.³⁵ Existen testimonianzas de que también en Bangladesh “[a]lgunas de las peores violaciones de los derechos humanos cometidas contra los niños tienen lugar... cuando éstos se encuentran bajo custodia policial... Un niño dijo que había estado detenido 15 días, durante los cuales había sido golpeado y

torturado con descargas eléctricas hasta que ‘confesó’ su delito”.³⁶ Las normas internacionales, incluida la CDN, de carácter vinculante, establecen claramente que la privación de libertad debería utilizarse como medida de último recurso y sólo durante el período más breve que proceda. Dicha norma se aplica, entre otros casos, a la detención previa al juicio. Ahora bien, es precisamente durante ese período que más se suele violar la norma: las razones que se esgrimen para justificar dicha violación son cuando menos cuestionables; las condiciones de la detención son frecuentemente inhumanas y la duración de las detenciones puede extenderse a varias semanas, meses e incluso años.

Justificación: Un ex Ministro de Justicia de Côte d’Ivoire justificaba la presencia de un gran número de jóvenes en prisión preventiva en la cárcel principal de Abidjan a la espera de juicio refiriéndose a la ausencia de direcciones claras en los interminables suburbios y barrios pobres de donde al parecer procedía la mayoría de los ‘delinquentes’. Sostenía que, por ese motivo, si la policía permitía a los jóvenes regresar a sus casas, no volvería a encontrarlos jamás.

Siguiendo una línea diferente, las leyes del antiguo Zaire permiten que, mientras dura la investigación, el juez dicte auto de prisión preventiva contra un individuo menor de edad por un período de hasta dos meses si es “arisco” o si “no hay persona o institución alguna que pueda ocuparse de él”.³³

Al advertir el aumento que se había producido en el número de adolescentes de 15 años de edad en prisión preventiva en las cárceles del Reino Unido (de 126 en 1993 a 224 en 1996), la Liga Howard para la Reforma del Código Penal afirmó que “[e]ste uso de las cárceles, además de ser costoso y perjudicial, era a menudo innecesario, ya que en la mayoría de los casos no solía dictarse sentencia de privación de libertad

contra los jóvenes al término de sus respectivos procesos”.³¹ Asimismo, parece ser que en Pakistán “sólo entre el 13% y el 17% de los niños detenidos bajo proceso son finalmente condenados”.³²

La Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia se declara especialmente preocupada por aquellos casos en que el niño o joven es arrestado, puesto bajo custodia policial y después liberado sin que quede ninguna constancia de la detención y sin que la policía remita documentación alguna a un juez. Esto ocurre con bastante frecuencia. En Bangladesh, por ejemplo, parece ser que muchos niños no llegan nunca a comparecer ante el juez. “Son puestos en libertad después de haber sido golpeados y haber pagado una suma como soborno” y “tienen miedo de sufrir represalias” si presentan alguna queja.³⁰ En Kenia, “[l]os niños son detenidos, encerrados y a menudo golpeados en las dependencias policiales, donde casi siempre están junto con los adultos, y después son devueltos a la calle”.³²

Duración: Normalmente, la legislación determina un período máximo de prisión preventiva de 24 horas o, con menor frecuencia, de una duración que va de 48 horas a 4 días, antes de que el joven comparezca ante el magistrado o juez encargado de decidir qué debe hacerse con él hasta el momento del juicio: si ha de volver con sus padres o tutores, con o sin fianza, o si ha de permanecer en prisión preventiva hasta que tenga que comparecer ante el tribunal. Esta norma inicial se viola con frecuencia, sobre todo los fines de semana: cuando el joven es arrestado un viernes (o incluso un jueves), es probable que no vea a un magistrado hasta el lunes. En algunas ocasiones se ignora la regla totalmente y el encuentro ni siquiera llega a producirse.

En efecto, un estudio realizado en 1992 en Lahore, Pakistán, revela que de los 50 niños

entrevistados en la prisión, sólo 16 habían comparecido ante un tribunal dentro del plazo legal de 24 horas. Muchos de ellos habían permanecido detenidos durante mucho más tiempo que el período máximo de 15 días fijado para la prisión preventiva, a veces durante meses. Asimismo, según un informe sobre Senegal, en diciembre de 1994 “47 menores de edades comprendidas entre 13 y 16 años estaban encarcelados en la prisión de Dakar, habiendo permanecido 38 de ellos en prisión preventiva durante más de seis meses”.⁽⁴¹⁾

Los límites legales pueden alargarse en las que suelen denominarse circunstancias especiales. Así, “[e]n Irlanda del Norte existe una legislación de emergencia que permite que los niños permanezcan detenidos e incomunicados en dependencias destinadas a interrogatorios de adultos durante un máximo de 48 horas, y también que queden detenidos sin cargos por un período de hasta siete días”.⁽⁸⁵⁾

Si el magistrado determina que el joven debe permanecer bajo custodia, la ley normalmente fijará un plazo máximo antes de cuyo término debe tener lugar la comparecencia ante el tribunal, o por lo menos el menor debe comparecer de nuevo ante el magistrado. Ni la nueva comparecencia ante el magistrado ni la celebración del juicio constituyen una garantía de que en efecto el caso sea tratado o resuelto. Basta que los padres o un testigo o el oficial de policía que efectuó el arresto no comparezcan, o que la documentación necesaria no llegue, para que la audiencia se posponga y, en consecuencia, para que el joven tenga que seguir en prisión preventiva. En determinadas situaciones, el período de prisión preventiva se alarga simplemente porque los magistrados están desbordados de trabajo. No es nada insólito que, en total, los jóvenes tengan que soportar esas condiciones durante varios meses.

Los períodos legales de prisión preventiva pueden ser bastante largos. En Francia, por ejemplo, se puede dictar auto de prisión pre-

ventiva de hasta un año contra los jóvenes de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años acusados de un delito grave; ese período se duplica para los que tienen entre 16 y 17 años.

Cientos de jóvenes acusados de haber participado en el genocidio de Ruanda permanecieron en prisión preventiva previa al juicio desde mediados de 1994; aún a finales de 1997 ninguno había sido juzgado ni había siquiera comparecido ante el juez. En otros lugares se dan casos extremos en los que, literalmente, se han llegado a perder los expedientes y los jóvenes han quedado ‘olvidados’ durante años.

Condiciones: Por paradójico que sea, es precisamente durante el período previo al juicio que un niño o joven tiene mayores probabilidades de enfrentarse a las peores condiciones de detención y que las posibilidades de que no se respeten las normas pertinentes son mucho mayores. En comparación con los jóvenes contra quienes se ha dictado ya sentencia, él o ella corre mucho más peligro, por ejemplo, de estar en contacto con adultos (p. ej. en las celdas de las comisarías), de estar en lugares de reclusión insalubres, de carecer de atenciones por parte de personal especializado, de no contar con un programa de actividades o de quedar encerrado sin poder salir durante 23 o incluso 24 horas al día.

En Jamaica, en 1994, un grupo de inspección “descubrió que en las celdas de las comisarías había niños de tan sólo nueve o diez años en condiciones de riesgo para sus propias vidas, a veces teniendo que compartir su celda con adultos acusados de delitos graves, cosa contraria a las leyes jamaicanas”. En una de esas celdas “los detenidos orinaban hacia el vestíbulo y las aguas fecales se filtraban directamente hacia el rincón donde dormían los niños. Las letrinas... rebosaban de excrementos. En las celdas no había ropa de cama ni mantas para los niños y en algunas ni siquiera había camas. Las celdas estaban infestadas de insectos... La mayoría de los niños no había podido darse un baño desde que habían sido encerrados en las celdas”.⁽³⁾

El Código del Niño y del Joven de Kenia permite que la policía mantenga detenidos a los jóvenes de 16 y 17 años junto con los adultos y parece que la aplicación de esta posibilidad es la regla y no la excepción. También son causa de preocupación las condiciones en que se encuentran aquí los niños más pequeños. En el Centro de Detención de Menores de Nairobi los niños no tienen acceso a ningún tipo de actividad educativa o recreativa. Dado que en la práctica los niños llegan incluso a permanecer en prisión preventiva durante tres años, los efectos derivados de una privación tan grave pueden llegar a ser desastrosos.⁽³²⁾

La Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia denuncia la ausencia de actividades apropiadas y planificadas durante el período de prisión preventiva en un país europeo que no nombra. “Hemos visitado un moderno centro de detención preventiva para varones de edades comprendidas entre los 13 y los 18 años... pero los jóvenes permanecen reclusos en una celda durante meses e incluso durante más de un año sin poder realizar ningún tipo de actividad: ni escuela, ni talleres, ni deportes. La razón legal que se da es que el Código [de dicho país] no permite que los detenidos realicen actividad alguna antes del juicio, ya que se presume que éstos sean inocentes... Hemos visitado otra prisión, en África, donde los niños viven durante varios meses en el patio y los dormitorios reservados a menores, con uno o dos guardias armados. Debido a la falta de recursos, no realizan ningún tipo de actividad”.⁽²⁰⁾ A veces se justifica esa falta de actividades educativas o de formación durante el período de prisión preventiva previa al juicio diciendo que es imposible planificar nada porque no se sabe con antelación cuánto tiempo pasarán los jóvenes en el centro. Al menos en lo que respecta a la detención preventiva en las celdas de las comisarías, las trabas físicas son tantas que, de todas maneras, hacen prácticamente imposible cualquier tipo de actividad, aun cuando se quisiera verlas.

EL TRIBUNAL Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS

Hace ya tiempo que la mayoría de las sociedades, en diversos grados y diferentes formas, aceptaron que a los ‘niños’ no se les debería tratar como si fuesen adultos cuando entran en conflicto con la ley. En Noruega, por ejemplo, un código penal del siglo XIII especifica que “en caso de robo, a los adultos se les cortarían las dos manos, a los niños ‘sólo’ una”.⁽⁶⁹⁾ Los

niños acusados de una infracción tienen hoy derecho a que se les trate en función de su edad, sus circunstancias y sus necesidades, sin que por ello se sacrifique ninguno de los elementos básicos del derecho humano a un juicio justo, excepto en lo que respecta al derecho a un juicio público, del cual son privados a fin de proteger su intimidad.

Los tribunales de menores

Cuando el Estado de Illinois introdujo un sistema de justicia penal diferente para los jóvenes en 1899, el concepto no dejaba de ser revolucionario. Sin embargo, no tardó en extenderse por todo el país y propagarse rápidamente en el extranjero: Gran Bretaña (1908),

Francia y Bélgica (1912), España (1918), los Países Bajos (1921), Alemania (1922), Austria (1923). En 1931, un estudio realizado por la Liga de Naciones puso en evidencia que 30 países contaban ya con tribunales de ese tipo.⁷⁵ Resulta irónico que sea precisamente en **Estados Unidos** donde se cuestiona cada vez más la conveniencia de que haya un tribunal especial para los jóvenes.

De hecho, ninguna norma internacional llega tan lejos como para exigir explícitamente que los Estados establezcan una red de tribunales específicos para jóvenes. Basta observar la realidad para saber por qué. En un número increíblemente elevado de países no se ha hecho nunca tal distinción y jamás aceptarían semejante norma. En esos mismos países, sin embargo, las condiciones cambian invariablemente cuando se juzga a un joven (p. ej. juicio a puerta cerrada) y las sentencias son potencialmente distintas y/o menos severas que las que se impondrían a un adulto.

No obstante, se suele admitir más o menos implícitamente la necesidad de que haya algo lo suficientemente diferente como para merecer el nombre de “sistema de justicia juvenil”, a fin de ajustarse al derecho vigente. Dentro de la CDN esa presuposición se deduce, en parte, de las varias salvaguardias especiales que se establecen para los niños que se vean implicados en el sistema judicial y, en parte, del mandato según el cual “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...” (Art. 40.3). De todos los instrumentos existentes, sólo las JDLs ya en su primera frase hacen una referencia explícita a un ‘sistema’ semejante y, al no entrar en más detalles, parecerían dar por sentada la existencia del mismo: “El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental”.

Cómo evitar el contacto con el sistema judicial

En un número cada vez mayor de países se están intentando encontrar fórmulas viables y constructivas para evitar que los niños o jóvenes entren en contacto con el sistema judicial “innecesariamente”, sobre todo en el caso de aquéllos que, careciendo de antecedentes penales, sean acusados de infracciones menores que ellos mismos reconozcan haber cometido. Una alternativa podría ser el que no fuese un tribunal sino otro órgano el que se ocupara de ellos, o que se

La grandeza y la caída de los tribunales de menores: la experiencia de los Estados Unidos

El primer tribunal de menores del mundo se creó en el Estado de Illinois en 1899. Su objetivo era decidir qué era lo mejor para el niño y para la sociedad y no tanto juzgar la conducta delictiva. Las audiencias debían llevarse a cabo a puerta cerrada para proteger a los niños de una posible estigmatización. El tribunal de menores estaba autorizado a adoptar medidas cautelares contra los llamados ‘pre-delinquentes’ (niños que parecía que podrían llegar a cometer algún delito) y a dictar sentencias de duración indefinida para que cada niño pudiera ‘reformarse’ a su propio ritmo. También se estableció un sistema de libertad condicional para orientar y vigilar a los jóvenes que saliesen de instituciones penitenciarias. Hacia 1924, los tribunales especiales para niños se habían extendido a todos los Estados Unidos, con la excepción de dos Estados.

En los años sesenta, empezó a cuestionarse en Estados Unidos la ‘discrecionalidad desenfrenada’ que parecía caracterizar a la actuación de los jueces de menores y comenzaron a advertirse los riesgos de arbitrariedad en los procesos. En el asunto Gault (1967), la Corte Suprema de los EEUU admitió que los jóvenes tenían derecho a algunas garantías constitucionales básicas, tales como el derecho a recibir la asistencia de un abogado defensor, el derecho a que le fueran notificados los cargos que se le imputaban, el derecho a no declarar en su contra, el derecho a carearse con los testigos y el derecho a recibir una copia escrita de las actas del proceso.

La decisión sobre el caso Gault tuvo un resultado inesperado: el desplazamiento del centro de atención, que dejó de ser la situación del niño, ocupando su lugar las circunstancias del delito en sí. Hoy las ‘formalidades legales’ son numerosas, hasta el punto de impedir que el sistema pueda ocuparse de los verdaderos delincuentes de forma eficiente y rápida. Como consecuencia de la presión ejercida por los ciudadanos estadounidenses para que ‘se acabara con la delincuencia juvenil’, la mayoría de los Estados han ido desmantelando, desde la década de los ochenta, gran parte del sistema de tribunales de menores, permitiendo que los menores de 16 años acusados de delitos graves sean juzgados como adultos.⁷⁶

interviniese en una fase más temprana, antes de celebrarse cualquier juicio.

La remisión y el examen social: La forma más sencilla de ‘desviarse’ del proceso judicial es probablemente la amonestación policial. En este caso, son los propios policías quienes, posiblemente después de haber consultado a la familia y a un asistente social, deciden no presentar cargos formales contra el niño, sino simplemente reprenderlo por su conducta, advirtiéndole de forma más o menos explícita que, si vuelve a incurrir en un comportamiento similar, tendrá que comparecer ante los tribunales. Sin embargo, la eficacia real de esta forma de proceder ha sido ampliamente cuestionada.

Otro enfoque, tal vez más sofisticado, es el que están poniendo a prueba los tribunales de menores de dos ciudades francesas. Se trata de la “Llamada al cumplimiento de la ley” (*Rappel à la loi*), que consiste en una reunión formal de un representante de los tribunales con el joven, acompañado de sus padres. En el transcurso de la conversación se pone al joven en conocimiento del texto legal que hace referencia a su infracción, así como de las sentencias que el tribunal podría dictar al respecto. Además, se recuerda a los padres cuáles son sus responsabilidades legales. Al parecer, los primeros resultados de este experimento son prometedores.

El procedimiento más elaborado consiste en

que un asistente social lleve a cabo un examen exhaustivo del caso antes de llamar al joven a comparecer ante los tribunales. En este caso, el asistente social evalúa qué probabilidades hay de que el joven en cuestión responda positivamente a un tratamiento no punitivo bien estructurado. Si su evaluación es positiva y si el joven reconoce la infracción y acepta someterse a tratamiento, el fiscal normalmente retirará los cargos, a condición de que el joven realice satisfactoriamente un curso colectivo de “capacitación para la vida”, posiblemente con supervisión y asesoramiento individualizados, pudiendo añadir otras condiciones adicionales, como p. ej. la de pedir disculpas a su víctima. Si el joven acaba el curso con éxito, se hará desaparecer su expediente; por el contrario, si no cumple con las condiciones impuestas, normalmente se le hará comparecer ante los tribunales. Un buen ejemplo de esta clase de programa es el que lleva a cabo la organización no gubernamental local (ONG) Centro de Asistencia Legal en Windhoek, Namibia, en estrecha colaboración con los servicios sociales públicos y los tribunales. Según esta ONG, el porcentaje de éxito de dicho programa (no reincidencia en dos años) sería del 80%.⁷⁷

Alternativas a los tribunales: Hoy por hoy existen ya varios ejemplos de organismos reconocidos como sustitutos del sistema de tribu-

nales formales, encargados de tratar casos de jóvenes cuyas infracciones no se consideren graves y que, además, hayan reconocido haberlas cometido.

Uno de ellos es el conocido sistema escocés de las “audiencias infantiles” (*children's hearings*). Otra iniciativa, con fines en cierto modo similares, es la que se ha desarrollado en Nueva Zelanda para los niños de edad comprendida entre los 10 y los 13 años, a saber: un sistema de mesas de negociación en presencia de la familia, al cual se puede recurrir, entre otros casos, cuando el bienestar del niño sea motivo de honda preocupación como consecuencia del número, de la naturaleza y de la magnitud de las infracciones que haya cometido. En 1991 se puso en marcha en Wagga Wagga, Australia, un “Programa de Amonestación de Menores” (*Juvenile Cautioning Programme*), al parecer con resultados altamente positivos. En el marco de este programa, la policía remite a la mayoría de los infractores juveniles a una reunión de mediación, con presencia de la víctima, del infractor y su familia, de los asistentes sociales y de agentes de policía. Un coordinador se encarga de intentar alcanzar un acuerdo consensuado entre las partes sobre las consecuencias de la infracción y su reparación, de formalizar el acuerdo alcanzado y de establecer los mecanismos de control necesarios para garantizar su cumplimiento.⁽⁴⁷⁾

Con la mira puesta en esos mismos objetivos, cada vez se especula más sobre la conveniencia de volver a los métodos tradicionales de resolución de conflictos entre los infractores y sus víctimas, sin dejar por ello de garantizar la observancia de los principios de la justicia juvenil.

En Filipinas, por ejemplo, se ha diseñado un sistema de mediación para alcanzar un acuerdo amigable mediante la potenciación del sistema de justicia local. Consiste en hacer que un asistente social interceda en nombre del joven infractor, a quien se pone en libertad bajo la custodia de sus padres o de un miembro responsable de la comunidad, y bajo la supervisión del Departamento del Bienestar y Desarrollo Social.⁽⁴⁸⁾ El enfoque asistencial es el que se ha aplicado mayoritariamente también en Latinoamérica.

El replanteamiento fundamental de los objetivos y de los elementos constitutivos de la justicia juvenil que está teniendo lugar en Sudáfrica, ha dado ya lugar a varios programas innovadores. Inspirándose en la práctica precolonial de celebrar reuniones bajo la presidencia de las personas más ancianas de la comunidad, para restablecer las buenas relaciones entre sus miembros y decidir sobre posibles indemnizaciones cuando se hubiese cometido algún delito, se ha puesto en marcha en Pretoria el

El sistema escocés de “audiencias infantiles”

Este sistema se aplica a los infractores menores de 18 años, a menos que la naturaleza de la infracción sea muy grave. En lugar de comparecer ante un tribunal penal, éstos asisten a una audiencia en la que el ambiente es menos formal y hostil que en un tribunal. Allí, un jurado de legos cualificados decide, tras haber hablado con la familia, los asistentes sociales, los profesores y el niño en cuestión, el procedimiento a seguir teniendo en cuenta el bienestar del niño. Contra las decisiones adoptadas en estas audiencias puede recurrirse a los tribunales, pero durante la audiencia misma el niño no tiene derecho a ser representado legalmente. Puesto que esto va en contra del Artículo 37.d de la CDN, el cual garantiza el derecho a la representación legal, el gobierno británico estableció una reserva al ratificar la CDN, alegando que quería reservarse el “derecho a seguir aplicando el actual sistema de audiencias infantiles...”, un sistema que “al cabo de los años ha demostrado ser muy eficaz para tratar los problemas de los niños”. Esta reserva fue retirada el 18 de abril de 1997.

El enfoque asistencial y la ‘situación irregular’

En los años sesenta y setenta, el “enfoque asistencial” fue uno de los más difundidos a la hora de afrontar el problema de la delincuencia juvenil. Según esta doctrina, el joven infractor es una persona necesitada de cuidados y protección y, en lugar de someterlo a procesamiento penal, se le deben aplicar medidas de beneficencia. En los países latinoamericanos, esta doctrina se vio reflejada en la concepción del joven que cometía un acto ‘antisocial’ como víctima de una situación ‘anormal’ (denominada ‘situación irregular’), en la que peligraba su bienestar moral o físico. Este enfoque combina dos elementos aparentemente positivos: por un lado, establece una edad mínima de responsabilidad penal elevada (en algunos casos 18 años) y, por otro, propone una solución no represiva. Sin embargo, los defensores del niño en muchos países ponen en duda la conveniencia tanto de la base conceptual como de sus ramificaciones en la práctica. Perú, entre otros, ha abandonado recientemente dicho enfoque.

Entre las muchas críticas que se han hecho cabe mencionar la naturaleza paternalista de esta doctrina (en virtud de la cual el joven se convierte en un auténtico pupilo del Estado, en lugar de considerarse como una persona con derechos y capacidad legal) y el hecho de que con frecuencia se recurra a la internación en instituciones de ‘beneficencia’ que en realidad poco se diferencian de los correccionales y donde el joven puede llegar a quedar internado durante varios años con el pretexto de la ‘protección’. Además, al no definirse de antemano qué actos constituyen una conducta ‘antisocial’, queda excluido cualquier tipo de garantía procesal.

programa piloto Mesa de Negociación con la Familia (*Family Group Conferencing*). Una de esas ‘mesas’, convocada porque un adolescente había apuñalado a otro, constituye un ejemplo especialmente sugestivo de cómo funciona este tipo de iniciativas. En el caso que nos ocupa, las familias de los niños implicados convinieron en que la familia del agresor pagara las facturas médicas y que el agresor mismo, por su parte, diese una camisa nueva a su víctima. Esa camisa habría de entregársela durante la celebración de un banquete en la casa del agresor, durante el cual se cocinaría un pollo que todos habrían de compartir.

No hace falta decir que el recurso a los métodos tradicionales no debe considerarse automáticamente como un método positivo. No siempre se atienen a la letra y al espíritu de la CDN, como lo demuestra un hecho especialmente inquietante ocurrido en Bangladesh. Allí, en mayo de 1994, el consejo de un pueblo (*salish*) sentenció a una niña de 13 años a recibir 101 latigazos en público por haber sido violada.⁽⁴⁹⁾

Las garantías procesales y las soluciones extrajudiciales

La CDN pide de manera explícita a los Estados Partes que promuevan la adopción de medidas encaminadas a tratar a los niños “de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes [...] sin recurrir a procedimientos judiciales...” (Art. 40.3.b).

Sin embargo, no existe ningún sistema alternativo (ya se trate de desviarse del camino judicial o de sustituir el tribunal con cualquier otra alternativa) que pueda reemplazar completamente a los tribunales de justicia. Para que cualquiera de esas alternativas pueda entrar en funcionamiento es absolutamente necesario que el

joven reconozca su culpabilidad. Si, por el contrario, éste niega los hechos que se le imputan, el tribunal de justicia se convierte en el único foro capacitado para conocer del asunto en cuestión y someterlo a debate. En segundo lugar, la respuesta a la infracción no puede consistir en la privación de libertad a menos que exista la posibilidad real y cierta de interponer recurso. De ahí que nunca se remitan los casos de infracciones 'graves' a organismos y procedimientos alternativos. La lista de las infracciones consideradas 'graves' varía en sus detalles de un país a otro, pero por lo general incluye todos los delitos fundamentales cometidos con violencia, incluidos la violación y el robo a mano armada.

El apoyo general que los profesionales de la justicia juvenil dan a estos sistemas alternativos se ve considerablemente atenuado por una preocupación particular que también alcanza a los procedimientos para 'desviarse' del camino judicial y a los organismos extrajudiciales: ¿pueden esos sistemas alternativos extrajudiciales brindar al joven las mismas garantías procesales que las inherentes a cualquier debido proceso celebrado ante un tribunal de justicia normal,

garantías a cuales todo joven tiene absoluto derecho según declara la CDN? La cuestión se plantea sobre todo porque no se aplica la presunción de inocencia y porque invariablemente se le niega al joven su derecho a la asistencia de un representante legal. En ninguno de los casos, por lo tanto, existe procedimiento alguno para establecer si el joven ha cometido realmente la infracción que se le imputa. El peligro es cuando menos doble: que el joven confiese la infracción tal como se le imputa simplemente para evitar enfrentarse al sistema judicial formal, y que no se le den a conocer todas las posibilidades de asistencia legal a las que tendría derecho si escogiese la vía formal.

En la práctica, no parece que el recurso a los organismos alternativos haya planteado mayores problemas, siempre y cuando las medidas que éstos pueden adoptar se limiten a aquéllas no privativas de libertad y a las de apoyo o de carácter reparador. En este sentido, un informe de 1995 sobre Vietnam expresaba gran preocupación por el hecho de que el 90% del total de los casos de infracciones juveniles (las clasificadas como menos graves) eran tratados por una

comisión administrativa compuesta por representantes de la escuela del joven, de la Unión de Jóvenes, de la Unión de Mujeres, de la policía y de la parte acusadora, con autoridad para dictar sentencia de privación de libertad.⁵²

Vemos cómo el recurrir a soluciones extrajudiciales debe ir siempre acompañado de procedimientos claros y conocidos por todos, que garanticen al joven que nunca tenga que soportar presiones (ni siquiera de forma pasiva) que lo lleven a admitir su culpa, y que conozca su derecho a ser asistido por un representante legal en el caso de optar por la vía judicial normal. En efecto, la obligación de fomentar el establecimiento de procedimientos alternativos impuesta por la CDN viene acompañada de dos salvedades: "[s]iempre que sea apropiado y deseable" y "en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales" (Art. 40.3.b). En este sentido, el asegurar que siempre pueda recurrirse a un procedimiento con las debidas garantías procesales, ya sea antes o inmediatamente después de pasar por la vía alternativa, es una condición fundamental. ●

LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO SENTENCIA

Las Reglas de Beijing establecen una lista no exhaustiva de posibles **sentencias alternativas** a la pena privativa de libertad, recogidas de forma más sucinta en la CDN. Al igual que durante la fase previa al juicio, las Reglas de Beijing y la CDN ordenan que la sentencia que impone la privación de libertad se utilice como medida de último recurso y durante el período más breve posible. La necesidad de aplicar sanciones alternativas a los infractores, siempre que sea posible y cualquiera sea su edad, es reforzada ulteriormente por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad, conocidas como Reglas de Tokio.

El principio de 'último recurso' aplicado a la imposición de penas de reclusión significa que la privación de libertad no debe imponerse, a menos que el juez considere que los objetivos que se persiguen con dicha medida (principalmente la rehabilitación en el caso de los infractores juveniles) no puedan alcanzarse en un contexto sin internación. Asimismo, el principio del 'tiempo más breve que proceda' debería interpretarse generalmente como el período durante el cual cabe esperar que la privación de libertad sirva para rehabilitar al infractor juvenil en cuestión.

Sentencias alternativas posibles en las Reglas de Beijing

Las Reglas de Beijing establecen la posibilidad de escoger entre las siguientes decisiones (Regla 18):

- órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- libertad vigilada;
- órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- órdenes de colocación en hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos

Las Reglas de Beijing establecen también la conveniencia de solicitar para todas las infracciones, con la única excepción de las infracciones leves, y antes de dictar sentencia, informes basados en una investigación social (Regla 16). El objeto de esos informes es permitir que el magistrado o juez conozca bien las circunstancias que rodean al infractor (siguiendo el 'principio de proporcionalidad'), gracias a las informaciones acerca de sus antecedentes y los de su familia.

El Comentario a la Regla 16 exige "que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social". Sin embargo, en muchos países tales servicios son insuficientes tanto cualitativa como cuantitativamente. Así, el hecho de solicitar dichos informes sociales podría resultar en un retraso del juicio de varias semanas o incluso meses, como consecuencia del trabajo acumulado, y probablemente sus datos no serían especialmente útiles como puntos de referencia para la toma de decisiones. En particular, si un joven tiene que esperar en prisión preventiva hasta la conclusión del informe, es probable que los efectos negativos que ello puede acarrear pesen más que las ventajas de poder acceder a esos informes.

En muchos países, ya sea deliberadamente o por desinterés o porque no se considere prioritario desarrollar medidas no privativas de libertad y constructivas, la lista de opciones se ve drásticamente reducida en la práctica a nada más que la amonestación, la libertad condicional, una multa o una sentencia de internación suspendida. A veces los códigos contemplan otras medidas, pero tales propuestas no pueden ponerse en práctica debido a una supuesta falta de recursos financieros y humanos. La lista se reduce todavía más cuando los niños en cuestión y sus respectivas familias simplemente no pueden pagar las multas. Así, el ‘último recurso’ se convierte en la solución más frecuente, y ‘el menor tiempo posible’ se extiende a meses e incluso a años.

Cabe destacar, sobre todo en los países industrializados, el porcentaje desproporcionadamente alto de niños pertenecientes a minorías étnicas y a pueblos indígenas que son condenados a penas privativas de libertad. Sobre esta realidad existen informes procedentes de Canadá, Estados Unidos y Australia, así como de países europeos.

El derecho internacional admite que en determinados casos los menores de edad puedan ser objeto de condenas privativas de libertad, pero al mismo tiempo establece (en el marco de las JDLs) una extensa lista de condiciones mínimas que deben regir el cumplimiento de sentencias de este tipo. Las JDLs tratan esencialmente de garantizar que la privación de libertad no signifique también una privación de los derechos que corresponden a toda persona menor de 18 años, cualquiera sea su situación. Además de la separación de los niños y los adultos (requisito indispensable para la protección de los primeros), estas condiciones abarcan todos los aspectos relativos a la internación, como la intimidad, el acceso a tratamiento médico, a una alimentación adecuada, a la ropa y a actividades educativas y recreativas, así como el contacto con el mundo exterior (incluida la familia) y la preparación para la salida en libertad. Las JDLs establecen también toda una serie de normas referidas a la cualificación del personal que trabaja con los jóvenes y pone límites a los castigos permitidos.

La separación de los adultos

Este principio, básico y bien arraigado, persigue dos objetivos: proteger a los niños contra la explotación, los abusos y las influencias negativas de los adultos, y garantizar que la detención de niños tenga lugar en instalaciones equipadas para atender a sus necesidades particulares. El principio suele respetarse más (o violarse menos) en el caso de los niños y jóvenes

que cumplen una condena privativa de libertad, que en el de aquéllos que se encuentran en prisión preventiva a la espera de juicio.

Esta no es, sin embargo, una regla generalizada. Un estudio internacional realizado en 1994 reveló que en los Territorios Ocupados, contrariamente a las prácticas comunes en Israel, había incluso presos de tan sólo 10 años reclusos junto con adultos y sometidos a igual tratamiento. En el antiguo Zaire, si bien la separación de detenidos menores de edad y adultos era la política oficial, en la práctica no se hacía tal distinción. De hecho, se da el caso de un pabellón reservado para menores en el que había incluso más adultos que menores.³⁵ De igual forma, la legislación nacional de todos los países de Latinoamérica y el Caribe exige explícitamente que se mantenga a los infractores juveniles separados de los adultos; sin embargo, existen testimonianzas de que dichas leyes se violan, en mayor o menor medida, en casi todos los países de la región (parece ser que en varios de ellos un número considerable de niños están reclusos en cárceles de adultos por razones de ‘protección’).³⁶ En Bangladesh, “[l]a falta de centros apropiados para el cuidado y la rehabilitación de infractores juveniles hace que los niños tengan que cumplir sus condenas en prisiones excesivamente abarrotadas, donde su seguridad y desarrollo personal son completamente desatendidos. Los niños están encarcelados en las mismas celdas o pabellones que los adultos”.³⁷ En los Estados Unidos, “los niños alojados junto con adultos tienen cinco veces más probabilidades de sufrir agresiones sexuales, el doble de probabilidades de ser golpeados y un 50% más de probabilidades de ser atacados con un arma que los niños alojados en centros para menores, según ha señalado la Unión Americana de Libertades Civiles. En 1994, 45 niños murieron mientras estaban reclusos en cárceles estatales para adultos o en centros de detención en diferentes partes de los Estados Unidos”.³⁸

A veces la separación es de lo más precaria y no corresponde a la definición normalmente aceptada, que exige que los niños estén fuera del alcance de la vista y del oído de los adultos, aunque se garantiza la separación física. También en estos casos es bastante improbable que, tal como se pretende, los centros de detención de menores alcancen un grado cualquiera de ‘especialización’.

Según la CDN, pueden hacerse excepciones a la regla de la separación, pero sólo cuando sea en “el interés superior del niño”. Sin duda, la aplicación más aceptable de esa excepción es el caso de los niños que son arrestados junto con sus padres por una infracción como la inmigración ilegal. Con frecuencia, sin embargo, se

intenta invocar esa misma excepción para justificar la detención de niños en centros no especializados con la excusa, por ejemplo, de evitar enviarlos a un establecimiento lejos de sus casas. En tales casos, los argumentos son, *a priori*, claramente menos persuasivos. Primero habría que demostrar que otras sentencias alternativas que no impliquen internamiento son totalmente inadecuadas para el niño en cuestión; sólo entonces podría empezarse a considerarse si “el interés superior del niño” consiste en que permanezca cerca de su familia o si, por el contrario, sería mejor apartarlo de los adultos encarcelados.

Los niños encarcelados junto con sus madres

Aunque el caso de los niños que permanecen junto a sus madres en prisión no sea una cuestión de justicia juvenil propiamente dicha, se lo trata aquí por estar estrechamente ligado al tema central: el de los niños privados de libertad.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, de 1955, disponen que “[c]uando se permita a las madres reclusas conservar su niño”, deberá haber una guardería infantil con personal cualificado para ocuparse de los niños mientras no estén atendidos por sus madres (Regla 23). Como ocurre con respecto a la edad mínima en el caso de la responsabilidad penal, tampoco existe una normativa internacional sobre la edad hasta la cual un niño debería permanecer junto a su madre encarcelada (suponiendo que este fenómeno sea aceptable en absoluto); se trata de un vacío legal que da lugar a la existencia de prácticas muy variadas en todo el mundo.

En algunos países (p. ej. en China), la regla es que si una mujer está embarazada o tiene un bebé de menos de 12 meses, no podrá cumplir su condena en la cárcel hasta que el bebé no haya alcanzado dicha edad, tras lo cual la madre deberá ingresar en la prisión sin el bebé. En el polo opuesto se encuentran los niños que ‘pueden’ permanecer junto a sus madres hasta los tres años de edad (p. ej. en Ruanda y Hong Kong) o, en determinados países y a menudo con carácter informal, hasta una edad aún mayor (p. ej. hasta los seis años en la prisión de Makala, en el antiguo Zaire). Entre ambos extremos existen situaciones en las cuales los niños nacidos en la cárcel son separados de sus madres en un plazo de 24 a 72 horas (como en algunos Estados de los Estados Unidos) o en las cuales, tanto si han nacido dentro como fuera de la cárcel, pueden permanecer junto a sus madres hasta que tienen un año (en Escocia), hasta los 18 meses (en Francia, Inglaterra y

Gales, Uganda) o hasta los dos años (ésta es, probablemente, la regla más común; p. ej. en Nepal, Sudán y Namibia).

Las circunstancias de la detención varían desde el régimen ordinario en que la madre simplemente se ocupa del cuidado de su hijo en la cárcel, dentro de los límites del módulo de mujeres, y cualesquiera sean las condiciones que ello conlleve, pasando por la existencia de celdas especiales o de módulos con instalaciones recreativas, hasta la existencia de 'casas' separadas (p. ej. en Escocia y Polonia) con un régimen adaptado a las circunstancias.

Cualquiera sea la política que se siga al respecto, todo parece indicar que existe al menos una regla básica que todos los países deberían seguir: como mínimo, el niño debería poder permanecer junto a su madre hasta los 12 meses. Hoy por hoy, es ampliamente aceptada la idea de que el primer año de vida es un período vital en el desarrollo del niño y, por lo tanto, requiere al menos la presencia de la 'niñera natural'. Este período cubre también, evidentemente, el período normal de la lactancia, siendo éste otro elemento importante a tener en cuenta.

Las condiciones materiales y generales de la detención

Aunque las condiciones de detención de los jóvenes que han sido condenados suelen ser mejores que las de aquéllos que se encuentran a la espera de juicio en prisión preventiva (incluso en lo referente a instalaciones especiales, personal cualificado, programas de actividades educativas y recreativas), ello no quiere decir, desgraciadamente, que dichas condiciones, en su conjunto, puedan considerarse aceptables.

"Las colonias de niños, donde los infractores jóvenes cumplen sus condenas, estaban abarrotadas y mal financiadas. Allí los jóvenes no recibían ningún tipo de educación y a menudo eran maltratados y humillados", dice un informe sobre las condiciones existentes en Kazajstán en 1996.³⁴ No es nada extraño que los centros de detención de jóvenes, que pueden llegar a contener el doble de su capacidad real o más aún, carezcan de recursos y sean represivos, y los hay de esa naturaleza (particularmente en forma de módulos para jóvenes en el interior de cárceles para adultos) tanto en algunos de los países industrializados más ricos como en cualquier otro lugar.

Los sistemas de justicia juvenil están esencialmente concebidos para los varones y se basan en presuposiciones, conceptos y explicaciones referidos a las infracciones cometidas por varones. Como consecuencia de ello se

produce una falta de recursos organizativos y de otro tipo para tratar a las niñas detenidas, lo cual las coloca en una situación especialmente desventajosa.

Las áreas más problemáticas, y en las que con mayor frecuencia se violan las normas internacionales, incluyen las siguientes:

- falta de información sobre las normas vigentes y los derechos que tienen los detenidos;
- espacio insuficiente en los dormitorios y zonas de residencia;
- ropa y protección contra el frío inadecuadas;
- alimentación insuficiente y/o de escasa calidad, servida en horas intempestivas (p. ej. la última comida del día a las tres de la tarde);
- malas instalaciones sanitarias y de aseo, sin posibilidad de intimidad;
- dificultad de acceder a tratamiento médico o dental;
- oportunidades de formación educativa o profesional escasas o inexistentes;
- poco o ningún contacto con el mundo exterior;
- escasa supervisión: los empleados, lejos de estar cualificados y motivados, de hecho suelen considerar su asignación a un centro o módulo de menores como un paso negativo en sus carreras profesionales.

Sanciones disciplinarias

Suele pasarse por alto con demasiada frecuencia el gran número de castigos que las JDJs prohíben con respecto a los detenidos menores de edad. Como ocurre con los adultos, cualquier castigo que pueda ser calificado de "cruel, inhumano o degradante" está evidentemente proscrito. Las sanciones disciplinarias explícitamente prohibidas en el caso de los jóvenes de conformidad con las JDJs (Regla L) son:

- los castigos corporales;
- el encierro en celda oscura;
- las penas de aislamiento o de celda solitaria;
- la reducción de alimentos;
- la restricción o denegación de contacto con familiares;
- la obligación de trabajar.

De hecho, la prisión en condiciones de incomunicación y, en particular, la reducción de la ración alimentaria, son prácticas habituales. Esto ocurre sobre todo cuando los jóvenes están reclusos en módulos especiales dentro de una cárcel de adultos (o peor aún, cuando viven mezclados con los adultos), donde los empleados a menudo carecen de la formación especializada y de la motivación necesarias para tratar con este grupo de edad. La restricción de las visitas familiares u otro tipo de contactos son también frecuentes.

La violación de tales disposiciones es casi

siempre difícil de descubrir. Evidentemente, el infractor juvenil desconoce invariablemente que esas medidas están en realidad prohibidas por el derecho internacional (al igual que lo ignoran los directores y empleados de los correccionales). Incluso puede darse el caso de que tales prohibiciones no figuren siquiera en las leyes nacionales o en los reglamentos de dichos centros. Y a pesar de la obligación ulterior de hacer constar en un registro todas las sanciones disciplinarias aplicadas, no se lo suele hacer.

A estos problemas se añade la dificultad de

La situación especial de las niñas detenidas

Entre los principales problemas, a menudo enormemente inquietantes en cuanto a sus implicaciones, que deben afrontar las niñas privadas de libertad, se incluyen:

- la extrema escasez de instalaciones especializadas, tanto para las que se encuentran en prisión preventiva a la espera de juicio como para las que cumplen una condena, debido a que las infractoras juveniles son relativamente pocas; en consecuencia, las muchachas tienen más probabilidades de tener que vivir en reclusión lejos de sus familias;
- por razones similares, tienen más probabilidades que los varones de encontrarse reclusas junto con adultos (en Gran Bretaña, por ejemplo, no hay centros especiales para muchachas detenidas). Más aún, las autoridades de algunos países justifican la práctica de mezclar a las niñas con las mujeres adultas en la misma cárcel, alegando que de hecho es un beneficio para las jóvenes, aunque no parece haber evidencia decisiva alguna que lo demuestre;
- en general, las niñas tienen menos acceso a la educación que los niños cuando se encuentran detenidas;
- al igual que les ocurre a las mujeres adultas en general, es bien sabido que las necesidades higiénicas propias de las muchachas suelen pasarse por alto.

Las Reglas de Beijing reconocen que las niñas requieren una atención especial, si bien lo hacen de forma sucinta y parcial (Regla 26.4): "La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo".

presentar una queja. Con frecuencia se les ocultan a los detenidos (junto con otros aspectos relativos a sus derechos) los trámites que deben seguir para formular una reclamación. En otros

casos, se intenta disuadir a los que quieren presentar una queja, o su tramitación misma es controlada o bloqueada por aquéllos contra los que se dirige, o podría querer dirigirse.

Cualquier acto u omisión de este tipo constituye, evidentemente, una violación de las normas establecidas en las JDLs.

PREVENCIÓN Y REINTEGRACIÓN

Las Directrices de Riad incluyen medidas para la prevención de las infracciones juveniles a distintos niveles, entre las cuales sobresalen las siguientes:

- prevención primaria, o sea medidas generales que promueven la justicia social y la igualdad de oportunidades, abordando así las que son a primera vista las causas principales de la delincuencia, tales como la pobreza y otras formas de marginación;
- prevención secundaria, o sea medidas encaminadas a asistir a los niños que puedan correr más peligro, como por ejemplo aquéllos cuyos padres se encuentran en situaciones especialmente difíciles o no se ocupan de ellos como debieran;
- prevención terciaria, o sea planes diseñados para evitar que los niños entren innecesariamente en contacto con el sistema judicial formal, y otras medidas para impedir que reincidan.

Como demuestra este desglose, el concepto de 'prevención' está estrechamente ligado al de 'reintegración'. La reintegración es el objetivo declarado que debe perseguir la justicia juvenil en general. Con demasiada frecuencia, ya sea con este nombre u otro, como el de 'rehabilitación', la reintegración se entiende como una mera asistencia al infractor para que regrese a la comunidad. En realidad, es más útil concebir la reintegración como un proceso que intenta volver a 'partir desde cero', considerando al joven en cuestión como alguien que se encuentra especialmente 'en peligro' de delinquir y adoptando las medidas apropiadas, tanto respecto al individuo como a su familia y a la comunidad, a fin de reducir ese riesgo al mínimo posible. En consecuencia, aunque la reintegración debe ser objeto de medidas específicas, recogidas sobre todo en textos internacionales de carácter no vinculante (por ejemplo, sobre formación profesional, asesoramiento, libertad condicional y centros de internación parcial), hay un gran parecido entre las medidas propuestas para la reintegración y las que debieran concebirse para la prevención en los tres niveles arriba mencionados.

La Regla 1.3 de las Reglas de Beijing establece la necesidad de adoptar "medidas concretas

que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad ... [c]on objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley...".

Asimismo, la Resolución 1989/66 de ECO-SOC menciona explícitamente una de las facetas de la realidad descrita cuando "[p]ide al Secretario General ... que garantice, dentro del sistema de las Naciones Unidas y en el marco de las Reglas de Beijing, la eficaz interconexión de programas entre la justicia juvenil y las situaciones de 'riesgo social', especialmente las relativas a la drogadicción juvenil, los malos tratos a menores, la prostitución infantil y los niños de la calle".

En cuanto se refiere específicamente a los países europeos 'en transición', resulta claro que el incremento de la delincuencia juvenil está en relación no sólo con "el final de la represión social y política, junto con la desintegración del orden público y el deterioro de la situación económica", sino también con "el inadecuado apoyo social que los adolescentes reciben durante el decisivo período transitorio entre la escuela y el trabajo y con la desestructuración de la familia".⁸² En otras partes también se ha comprobado que el fortalecimiento de la familia y la difusión de la capacitación para ser padres son factores preventivos eficacísimos.⁸³

La CDN no hace ninguna referencia explícita a la acción preventiva, pero muchos consideran que la mejor y principal manera de abordar la prevención es mediante la aplicación del tratado en su conjunto. En efecto, muchos de los derechos que recoge la Convención reaparecen en las Directrices de Riad como componentes básicos de la prevención primaria y secundaria y, quizá en menor medida, en el nivel terciario. De esta manera, un adecuado nivel de vida y el acceso a un sistema educativo que transmita valores positivos a los niños son al mismo tiempo derechos (en la CDN) y elementos de prevención primaria (en las Directrices). La principal responsabilidad de la familia con respecto al bienestar, la protección y la educación del niño, y la obligación que tiene

el Estado, por mandato de la CDN, de asistir a la familia en el ejercicio de estas funciones y, asimismo, de intervenir cuando resulte evidente que los padres no quieren o no pueden asumir sus responsabilidades, son dos ideas inherentes a la filosofía que impregna ambos instrumentos en lo que se refiere a la prevención secundaria. Al promover medidas que eviten a los infractores tener que recurrir al procedimiento judicial y al especificar que uno de los principales objetivos de cualquier medida que se adopte debe ser la reintegración del niño en la sociedad, la CDN también se hace eco de los preceptos relativos a la prevención terciaria, tal como éstos quedan establecidos en las Directrices.

De este enfoque tan homogéneo se desprende claramente que las iniciativas basadas en la comunidad y en la familia deben potenciarse al máximo. Este cometido no puede recaer en los profesionales de la justicia juvenil, sino en toda la larga serie de organismos gubernamentales y no gubernamentales que tengan asignados poderes en esos ámbitos. Seguramente es en parte por eso que la delimitación de responsabilidades sigue siendo confusa y las acciones poco sistemáticas. Por ello, los esfuerzos realizados en aras de la prevención y de la reintegración que demuestren un empeño real siguen siendo aún hoy el eslabón más frágil de la cadena de acciones encaminadas a mejorar la justicia juvenil.

Notas de los traductores

* La sigla de uso corriente corresponde al título de las Reglas en inglés: United Nations Rules for the Protection of Juveniles Deprived of their Liberty.

** Esta observación es pertinente en el caso de la versión inglesa. En efecto, la palabra '*juvenile*' funciona ya como adjetivo, con el significado de 'juvenil', ya como sustantivo, con el significado de 'joven' o 'menor'. De estas dos expresiones españolas, es preferible la primera, dado que contra la segunda existen críticas provenientes de los sectores contrarios a la doctrina de la 'situación irregular'.

*** Más oportuna fue la decisión de los redactores ingleses de utilizar la expresión '*juvenile offender*', que significa 'infractor juvenil' o 'joven infractor'.

NADA MÁS QUE LA JUSTICIA

por Nigel Cantwell

Sería seguramente utópico aspirar a la consecución de una sociedad en la que no exista el crimen. Sin embargo, este objetivo es la proyección lógica de la mayoría de las actitudes y políticas que con mayor frecuencia abordan el problema de la delincuencia. Se trata de una lucha que se combate en dos frentes: 'erradicar la delincuencia juvenil' y 'proteger a la sociedad' de los infractores, expulsándolos de ella. Éste es un legado del pasado que tenemos hoy y que crea un entorno muy hostil para que se pueda promover en él una nueva manera de pensar. Una manera de pensar según la cual el 'estado de derecho' no significa únicamente ajustar cuentas con los individuos que lo violan, sino también asegurar que los derechos humanos de esos mismos individuos sean totalmente respetados.

Se trata de un legado que hizo posible a un periódico británico poner el titular "Lo tenéis bien merecido, pequeños bastardos" cuando dos niños de diez años fueron condenados a la cárcel con una sentencia de duración indefinida por asesinato. Es un legado que hace extremadamente difícil encontrar fondos suficientes para el único centro de rehabilitación de Abidjan que (naturalmente) sólo es capaz de contener el 1% de los jóvenes detenidos. Es un legado que, prácticamente intacto, ha acumulado simplemente intereses a lo largo de los años y que, por lo tanto, sigue creciendo.

Es un legado, y esto es quizás lo más importante, que crea los mayores problemas a la hora de establecer objetivos más realistas y ciertamente más eficaces: en primer lugar y ante todo, eliminar los factores y circunstancias que casi inevitablemente empujan a los jóvenes a seguir normas de comportamiento que los llevan a verse implicados en conflictos periódicos con la ley, y, en segundo lugar, asegurar que la respuesta a dicho comportamiento no produzca simplemente una intensificación de esa misma tendencia.

Y ese objetivo no es nada más (pero tampoco nada menos) que la justicia.

Identificar los temas reales

Los problemas que deben ser abordados en el terreno de la justicia juvenil son múltiples y a

menudo complejos, tal como lo demuestra el contenido de este *Digest*. Todos son importantes desde el punto de vista de los derechos del niño. Sin embargo, algunos temas consiguen aparecer en los titulares de los periódicos por razones banales. Uno de ellos es la edad de responsabilidad penal. Es cierto que una propuesta 'populista' para reducir la edad mínima puede parecer importante, ya que da la impresión de expresar una cierta actitud frente a los jóvenes infractores y, en principio, de permitir que se adopten contra ellos medidas más severas. Por este motivo gozará de atención y favor. No obstante, este *Digest* presenta los argumentos para sostener que, aunque el concepto aparentemente simple y básico de establecer una edad por debajo de la cual un niño no puede comparecer ni ser juzgado en un tribunal penal es, de hecho, una Caja de Pandora, su importancia práctica para la administración adecuada de la justicia juvenil es, por el contrario, decididamente irrelevante.

Lo que cuenta más en el campo de la justicia juvenil es que se respeten los derechos del niño en su totalidad, tanto por encima como por debajo de la edad que se haya establecido, cuando entran en conflicto con la ley, y, por otra parte, que las normas internacionales aprobadas guíen las reacciones frente a las diferentes situaciones en las cuales los niños se pueden encontrar. En otras palabras, a pesar de la gran importancia que suele atribuírsele, la edad mínima no es un asunto de gran relevancia.

Por otro lado, dos temas se destacan indiscutiblemente como verdaderamente cruciales al abordarlos, por sí mismos, por sus implicaciones, y por sus consecuencias directas e indirectas: la prevención y la detención.

Prevención. Una política de justicia juvenil no es una política si no incluye la prevención. Y la prevención no funciona (no puede funcionar) en el vacío. Sin embargo, la mayoría de los esfuerzos de prevención son proyectos vecinales o locales que no implican cambios en los factores externos que han demostrado originar o fomentar la aparición de las infracciones juveniles. Todavía peor, sin una prevención eficaz las probabilidades de aplicar un sistema de justicia juvenil digno de tal nombre se reducen significativamente.

Los esfuerzos para prevenir las infracciones juveniles son, desde un punto de vista práctico,

idénticos a los realizados para promover y tutelar los derechos del niño incluidos en la CDN. Esto puede no ser una realidad sorprendente, pero al parecer en buena medida se la ignora. Además, el debate continúa (a menudo a pesar de evidencias bien documentadas) en torno a las condiciones que, aunque no son necesariamente factores causales en sentido cabal, al menos incrementan la propensión a delinquir. Así, por ejemplo, la pobreza material (absoluta o relativa) todavía no es aceptada en algunos círculos como un factor desencadenante, a pesar de que ha sido formal e internacionalmente reconocida como tal en las Directrices de Riad.

Sin embargo, dicho debate puede interrumpirse adoptando un 'enfoque basado en los derechos' orientado hacia la aplicación de las Directrices. La unión de los principios de las Directrices con las obligaciones de la CDN sirve no sólo para dotar de mayor vigor a los esfuerzos de prevención, sino también para 'poner bajo los reflectores' tanto este tema como el de las Directrices mismas, escandalosamente abandonadas y a menudo erróneamente desechadas como excesivamente vagas y poco realistas.

Un enfoque con estas características prepara el terreno para elaborar programas y desarrollar políticas en todos los niveles, en ámbitos que van desde la salud de la comunidad hasta la educación y los servicios de ayuda familiar. Todos deberían darse cuenta del potencial de su propia contribución activa para prevenir las infracciones juveniles. Esto es muy distinto de la situación actual, en la cual, por lo general, los esfuerzos preventivos quedan relegados a los confines de iniciativas aisladas y a una defensa irregular que proviene exclusivamente de ámbitos estrechamente vinculados a la justicia juvenil.

Detención. En la mayoría de los países, son poquísimos los niños privados de libertad que han sido declarados culpables de haber cometido un delito. Se ha decretado su **prisión preventiva en espera de juicio**, se los acusa de delitos menores y no violentos y, cuando se presenten ante el tribunal, no se les impondrá una sentencia con pena privativa de libertad. Como se destaca en este *Digest*, es durante la prisión preventiva cuando tienen lugar muchos de los peores abusos de todo tipo. La situación de los niños arrestados y detenidos por vagabundaje es un asunto de especial importancia.

En cuanto a los jóvenes que han sido de hecho **condenados con sentencias privativas de libertad**, el alto coste y la inefectividad total (por no hablar de las consecuencias contraproducentes) de las sentencias de prisión están ahora bien documentados. Sin embargo, en la mayoría de los países se las aplica con excesiva frecuencia y en total contradicción con el mandato de que sólo deben usarse como “último recurso”.

Coordinar los esfuerzos en estos campos implicaría o incluiría, entre otras cosas:

- desarrollar y mejorar la formación de todos los que tratan con jóvenes en el sistema judicial, incluidos la policía y los magistrados;
- desarrollar servicios sociales y paralegales especializados;
- desarrollar las medidas alternativas al ambiente formal del tribunal, conservando al mismo tiempo las garantías legales debidas;
- desarrollar una **justicia reparadora** y sentencias alternativas que no impliquen encarcelamiento.

Claro está que, si se dieran pasos significativos en esta dirección, eso permitiría avanzar un gran trecho hacia la resolución de muchos de los mayores problemas a los que se hace frente en la actualidad en el terreno de la justicia juvenil.

Hacer frente a la ‘opinión pública’

Existe una creencia generalizada de que ‘los niños en conflicto con la ley’ no constituyen un tema de prioridad mayor para gran parte de los gobiernos. Se han dedicado muchos esfuerzos a colocar este tema en un lugar de preferencia en las agendas nacionales e internacionales. Desde muchos puntos de vista, estos esfuerzos con toda probabilidad se han basado en un malentendido: el tema ya estaba firmemente allí, al menos como prioridad nacional. El problema es que se lo ha abordado en términos de ‘luchar contra la delincuencia juvenil’ más que con el propósito de promover la ‘justicia juvenil’.

El ámbito de la justicia juvenil es uno de aquéllos en los que la opinión pública (o, con más exactitud, en la mayoría de los casos, la opinión transmitida con más poder por los medios de comunicación) es un factor muy importante, especialmente (aunque no únicamente) en los países industrializados. Los temas medioambientales son otro tema de este tipo. La diferencia entre las dos categorías reside por supuesto en el hecho de que, mientras que los grupos medioambientalistas solicitan a los gobiernos que estén a la altura de las normas internacionales sobre protección medioambiental y las mejoren, la voz que se escucha con más fuerza en los temas que se refieren a la justicia

Justicia reparadora

Tanto desde el punto de vista de una ‘prevención terciaria’ como para evitar la detención de los jóvenes, la justicia reparadora o compensatoria, a través de medidas alternativas a los tribunales, es el tipo de respuesta que parece contener los rasgos esenciales que les gustaría ver aplicados a los profesionales de la justicia juvenil a la hora de ocuparse de la mayoría de los delinquentes:

- el niño o joven implicado debe responsabilizarse de sus actos, considerándolos ilegales, y enfrentar sus consecuencias (es precisamente por ello que esta solución del problema se diferencia radicalmente del enfoque ‘asistencial’)
- él o ella puede participar en la toma de decisiones sobre las sanciones y compensaciones;
- el problema debe tratarse con rapidez, mientras el proceso esté claramente en relación con el acto en cuestión y no cronológicamente desvinculado de él;
- tanto la familia como la comunidad participan activamente;
- puede producirse un contacto beneficioso entre la víctima y el infractor;
- el infractor debe compensar directamente a la víctima;
- se debe evitar el contacto con el sistema judicial formal y su implicación;
- no debe imponerse una sentencia de privación de libertad (tampoco antes de la audiencia);
- la intervención se propone reintegrar al infractor a la sociedad, no excluirlo y marginalizarlo.

juvenil proviene de los sectores que están activamente decididos a conseguir (y, sin merecerlo, a menudo lo consiguen) que los gobiernos (y la judicatura) violen derechos humanos que han sido reconocidos internacionalmente.

Existen muchas razones para creer que los intentos de mejorar el cumplimiento de las normas internacionales en dichos países tendrán éxito si conseguirán unir sus esfuerzos para cambiar la posición del sentimiento popular. Desde una perspectiva realista, esto no ocurrirá simplemente a través de una propaganda bienintencionada. Será necesario un empuje múltiple apoyado en varias iniciativas dispares, aunque al mismo tiempo coherentes y coordinadas. Según el país del que se trate, se podría comenzar con una o más de las siguientes iniciativas:

- invitar a los magistrados y jueces que se ocupan de los casos de jóvenes a visitar las instalaciones en las que están los detenidos antes y después del juicio (o exigirles que lo hagan), ya que muchos de ellos no las conocen de

primera mano, con el propósito de sensibilizarlos frente a la realidad de las condiciones en las que se tiene a los jóvenes y a las cuales ellos mismos los condenan;

- permitir a las asociaciones locales que tengan acceso a dichas instalaciones (y alentarlas a frecuentarlas), tanto con el propósito de sensibilizar a sus miembros y a la comunidad, como para que proporcionen servicios y actúen informalmente como mediadores entre los detenidos y la administración;
- convocar **reuniones periódicas de coordinación** a nivel local y nacional entre los departamentos gubernamentales relacionados con el tema y las ONGs, con el propósito de discutir los problemas a la luz de las normas que deben respetarse y los objetivos que deben alcanzarse, así como para diseñar, cuando sea posible, posiciones comunes y mensajes públicos;
- responder sistemáticamente a las propuestas, acciones y decisiones que se oponen a las normas internacionales y, en los casos en que proceda, a las leyes nacionales.

Iniciativas como éstas pueden crear un entendimiento más sólido y más amplio que sirva de base para conseguir cambios. Y como mínimo serían, en sí mismas, pasos positivos hacia la justicia juvenil.

Reuniones periódicas de coordinación

Un ejemplo de esta idea es el Foro de Justicia Juvenil de Namibia. Reúne periódicamente, tanto en la capital como en un número cada vez mayor de emplazamientos provinciales, a numerosos representantes de los Ministerios (de Juventud y Deporte, Justicia, Educación, Sanidad y Servicios Sociales, etc.), del Departamento de Prisiones, de la Policía de Namibia, de la judicatura, de las ONGs locales y de UNICEF. Permite que se traten cuestiones de políticas generales y que se planteen situaciones y problemas individuales, con la ventaja de poder obtener reacciones inmediatas e identificar los posibles obstáculos, asignando al mismo tiempo responsabilidades concretas. Se discuten las sugerencias específicas de cooperación y también los borradores de documentos, que pueden incluir propuestas legislativas y textos acerca de las políticas a seguir. La participación multidisciplinaria y mixta (del gobierno y de la sociedad civil) proporciona un marco constructivo y realista para adoptar respuestas coherentes para los temas de la justicia juvenil.

Esta sección contiene informaciones sobre algunas de las principales organizaciones intergubernamentales, institutos afiliados a las Naciones Unidas y ONGs internacionales y regionales que trabajan en el área de la justicia juvenil. La intención no es presentar un listado exhaustivo ni menos aún un orden de prioridades o una jerarquización de las organizaciones; se trata más bien de un primer intento de señalar algunos puntos de referencia en un campo extremadamente complejo. Esperamos que los contactos propuestos en esta lista sirvan de enlace a organizaciones de distinto tipo (organizaciones profesionales nacionales e internacionales, institutos académicos y de otra índole, ONGs y otras sociedades nacionales), cuyo trabajo puede ser de relevancia para este tema. También se han incluido ciertas informaciones de Internet que reflejan la disponibilidad de páginas Web en diciembre de 1997; esta información, por supuesto, puede haber sufrido cambios.

UNICEF, como parte de su propio empeño en proteger y promover los derechos del niño, participa activamente en el campo de la justicia juvenil. Durante 1997, la Sección de Protección del Niño de su División de Programación de Nueva York (la cual brinda su apoyo a las oficinas de UNICEF para el estudio en el terreno en todas las áreas de protección especial, entre otras la justicia juvenil), realizó consultas en el terreno sobre la justicia juvenil en Moscú y Teherán. También ha revisado y financiado proyectos de justicia juvenil en Chile, Nicaragua, Namibia y Sudáfrica, y ha contribuido a diseñar a nivel internacional algunas medidas que se deben tomar en el área. Actualmente está en marcha una revisión de las actividades relativas a la justicia juvenil en todos los países con programas de UNICEF (hasta la fecha han sido revisados 70 países). El Centro de Florencia organizó en octubre de 1997 un Seminario Mundial Innocenti sobre el tema de la justicia juvenil. En 1998 se publicará un informe del encuentro y de varios casos estudiados.

Página Web

<http://www.unicef.org>

Dispone de una función de búsqueda a través de palabras clave para encontrar temas específicos, como por ejemplo informaciones sobre la justicia juvenil.

Australian Institute of Criminology (AIC)
(Instituto Australiano de Criminología)
74 Leichhardt Street
Griffith ACT 2603
o también GPO Box 2944
Canberra ACT 2601
Australia
Tel.: +61 2 6260 9200
Fax: +61 2 6260 9201
Correo electrónico: adam.graycar@aic.gov.au
Contactar a
Dr. Adam Graycar
Director

Año de fundación

1971

Ámbito territorial

Australia y sus Estados y Territorios

Actividades

Instituto de investigación afiliado a las Naciones Unidas. Recoge informaciones sobre arrestos, juicios, prisión preventiva y sentencias con penas privativas de libertad para niños; dirige investigaciones sobre el nivel y la naturaleza de los arrestos de jóvenes, el trato de los niños por parte de los tribunales, las medidas para prevenir la delincuencia juvenil y la comparación entre los delitos cometidos por adultos y por menores de edad.

Página Web

<http://www.aic.gov.au>

Contiene los textos completos de una selección de investigaciones, algunas de las cuales están relacionadas con la justicia juvenil en Australia, estadísticas de justicia penal, una bibliografía y una lista de conferencias realizadas y por realizar.

Casa Alianza/Covenant House Latin America
Apartado 1734

2050 San Pedro

Costa Rica

Tel.: +506 253 5439

Fax: +506 224 5689

Correo electrónico: bruce@casa-alianza.org

Contactar a

Bruce Harris

Director Ejecutivo, Programas de América Latina

Año de fundación

1981 (primer programa en América Latina)

1969 (Covenant House en los Estados Unidos)

Ámbito territorial

Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua

Actividades

Organiza programas de residencia y no residencia para los niños de la calle, brindando asimismo defensa y asistencia legales a los niños que están bajo arresto, en prisión preventiva o en la cárcel. Ha puesto en marcha más de 540 procesos penales contra las fuerzas de seguridad y los jueces, acusándolos de abuso de autoridad y de la tortura y el asesinato de niños de la calle. Publica informes específicos sobre temas relacionados con los niños de la calle. Organiza cursos de formación en áreas tales como la defensa legal de los niños de la calle.

Página Web

<http://www.casa-alianza.org>

Disponible en inglés, español y francés. Actualmente contiene textos completos tomados del libro de 1997 Report on the Torture of Street Children in Guatemala and Honduras 1990-1997 (Informe sobre la tortura de niños de la calle en Guatemala y Honduras, 1990-1997), una lista de recursos dentro y fuera de la red e informaciones acerca de las actividades y el trabajo de defensa a favor de los niños de la calle. El centro de recursos en línea será completado con documentación sobre los niños de la calle en América Central.

Defence for Children International (DCI)

(Defensa de los Niños — Internacional)

P.O. Box 88

CH - 1211 Ginebra 20

Suiza

Tel.: +41 22 734 0558

Fax: +41 22 740 1145

Correo electrónico: dci-juv.justice@pingnet.ch

Contactar a

Anne Grandjean

Año de fundación

1979

Ámbito territorial

Secciones nacionales y miembros asociados en más de 60 países en todos los continentes

Actividades

Coordina equipos de defensa legal y social, programas de formación, documentos sobre normas internacionales relacionadas con los derechos del niño y una red internacional sobre la justicia juvenil; realiza estudios sobre los niños encarcelados en varios países. Mantiene un centro de documentación sobre temas relacionados con los derechos del niño (casi 12.000 artículos); publica un boletín de noticias sobre las actividades de las Naciones Unidas relativas a la protección de los derechos del niño y el International Children's Rights Monitor (*Monitor Internacional de los Derechos del Niño*).

Página Web

<http://www.childhub.ch/webpub/dcihome>

Contiene el boletín de noticias, una visión general de los informes de los Estados, periódicos remitidos recientemente al Comité de los Derechos del Niño e información puesta al día acerca del Comité (miembros, agenda, lista de los Estados Partes). También contiene el texto completo de documentos pertinentes (CDN, Directrices de Riad, Reglas de Beijing, JDLs)

Human Rights Watch

Children's Rights Project

(Tutela de los Derechos Humanos)

Proyecto sobre los Derechos del Niño)

485 Fifth Avenue

Nueva York, NY 10017-6104

Estados Unidos

Tel.: +1 212 972 8405

Fax: +1 212 972 0905

Correo electrónico: whitman@hrw.org

Contactar a

Lois Whitman

Director

Año de fundación

1994

Ámbito territorial

Todo el mundo

Actividades

Publica informes y lleva a cabo acciones de defensa frente a la violencia policial y la reclusión arbitraria de niños (Bulgaria, Guatemala), los abusos policiales y el asesinato de niños de la calle (India), los abusos de niños por parte de las fuerzas de seguridad y paramilitares (Irlanda del Norte), la tortura de niños (Turquía), la situación de los niños reclusos (Rumania, Estados Unidos) y la detención de niños en condiciones inadecuadas en cárceles de adultos (Jamaica).

Página Web

<http://www.hrw.org>

Contiene informaciones organizadas según las oficinas regionales y una página de búsqueda a través de palabras clave que remite a informes detallados sobre los países.

Institute for the Study and Treatment of Delinquency (ISTD)
(Instituto para el Estudio y Tratamiento de la Delincuencia)

King's College London
Strand, Londres WC2R 2LS
Reino Unido

Tel.: +44 171 873 2822

Fax: +44 171 873 2823

Correo electrónico: istd.enq@kcl.ac.uk

Contactar a

Carol Martin

Jefa para el Desarrollo de la Investigación

Año de fundación

1931

Ámbito territorial

Organización de socios a nivel mundial

Actividades

Se trata de una organización educativa basada en el principio de la caridad y estructurada como conjunto de socios miembros, especializada en todos los aspectos de la justicia penal; lleva a cabo investigaciones e intenta poner en contacto a los profesionales y académicos del campo de la justicia penal y a los responsables de dictar sentencias y establecer políticas, mediante un programa de conferencias, cursos, seminarios, clases, visitas de estudio y publicaciones.

Página Web

<http://www.kcl.ac.uk/orgs/istd>

Contiene informaciones acerca de ISTD (conferencias, seminarios, viajes de estudio, cursos y reuniones, publicaciones e investigaciones).

Institut International des Droits de l'Enfant (IDE)

(Instituto Internacional de los Derechos del Niño)

c/o Institut universitaire Kurt Bösch

P.O. Box 4176

CH - 1950 Sion 4

Suiza

Tel.: +41 27 203 7383

Fax: +41 27 203 7384

Correo electrónico: institut@ikb.vsnet.ch

Contactar a

Jean Zermatten

Juez del Tribunal de Menores

Año de fundación

1995

Ámbito territorial

Otorga becas para la participación en actividades de IDE; los participantes provienen de Albania, Alemania, Argentina, Austria, Benin, Bolivia, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chile, Ecuador, España, Estonia, Francia, Guatemala, Guinea, Irlanda, Italia, Líbano, Lituania, Mali, Marruecos, México, Rumanía, Senegal, Suiza, Túnez, Turquía y Uganda

Actividades

Proporciona informaciones y formación sobre

problemas relacionados con los derechos del niño; coordina seminarios internacionales y un centro de documentación sobre los derechos del niño; facilita contactos entre los miembros participantes y organiza intercambios.

Servicios de información

Suministra informaciones sobre los derechos del niño, con inclusión de los informes de los seminarios de IDE.

International Association of Juvenile and Family Court Magistrates
(Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia)

Molenstraat 15

4851 SG Ulvenhout

Países Bajos

Tel. y fax: +31 76 561 2640

Correo electrónico: j.vandergoes@tip.nl

Contactar a

Jacob J. Van der Goes

Secretario General

Año de fundación

1926

Ámbito territorial

Asociaciones y miembros a título personal, afiliados en todo el mundo

Actividades

Organiza congresos y seminarios; proporciona formación a los magistrados, jueces y otras personas que trabajan en el campo de la justicia juvenil; lleva a cabo investigaciones sobre la justicia juvenil, la ley familiar y la protección infantil.

Servicios de información

Prepara publicaciones (un periódico, resultados de las investigaciones) y facilita contactos con los miembros y las organizaciones afiliadas e informaciones sobre las investigaciones y proyectos en marcha.

Bureau International Catholique de l'Enfance (BICE)

(Oficina Internacional Católica de la Infancia)

63, rue de Lausanne

CH - 1202 Ginebra

Suiza

Tel.: +41 22 731 3248

Fax: +41 22 731 7793

Correo electrónico: bice.ch@compuserve.com

Contactar a

François Rüegg

Secretario General

Año de fundación

1948

Ámbito territorial

América Latina: Ecuador
África (francófona): Côte d'Ivoire, Guinea, Mali, República del Congo, Senegal y Togo
Europa Central y Oriental: Estonia

Actividades

Lleva a cabo actividades relacionadas con el arresto y la prisión preventiva (uso del auto de prisión preventiva, asistencia y apoyo tanto legales como sociales), la prevención (sensibilización de la opinión pública), los niños encarcelados (separación de los adultos, actividades educativas, visitas familiares, nutrición e higiene, excarcelación cuando es

posible o alternativas al encarcelamiento) y la rehabilitación social y profesional (creación de centros de rehabilitación para niños, actividades educativas).

Servicios de información

Informaciones sobre los programas de BICE, metodología; documentos sobre la posición de BICE.

The International Centre for Criminal Law Reform and Criminal Justice Policy
(Centro Internacional para la Reforma del Derecho Penal y las Políticas de Justicia Penal)

1822 East Mall

Vancouver, B.C.

Canadá, V6T 1Z1

Tel.: +1 604 822 9875; +1 604 822 9522

Fax: +1 604 822 9317

Correo electrónico: dandurand@law.ubc.ca

Contactar a

Yvon Dandurand

Directora para el Desarrollo de Políticas

Año de fundación

1991

Ámbito territorial

Todo el mundo, pero con interés especial por la región de Asia y el Pacífico (República Popular China, Tailandia y Myanmar)

Actividades

Lleva a cabo actividades relacionadas con el desarrollo y el estudio de políticas, la cooperación técnica, los servicios de asistencia y consejo; brinda asesoramiento e informaciones al público en todas las áreas de la reforma del derecho penal y de las políticas de justicia penal, ocupándose en especial de actividades relacionadas con niños y jóvenes ya sea que estén involucrados como víctimas o como autores de delitos.

Página Web

<http://www.law.ubc.ca/centres/icclr>

Contiene informaciones acerca del Centro, textos completos de artículos e informes que se pueden buscar en la base de datos y una guía de las páginas relacionadas con el Centro.

International Centre for the Prevention of Crime

(Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad)

507 Place d'armes N° 2100

Montreal, Quebec

Canadá H2Y 2W8

Tel.: +1 514 288 6731

Fax: +1 514 288 8763

Correo electrónico: cipc@web.net

Contactar a

Irvin Waller

Director General

Año de fundación

1994

Ámbito territorial

Todo el mundo, realizando hoy en día un trabajo importante en Europa, América del Norte y África Meridional y Occidental

Actividades

Ayuda a las ciudades y a los países a reducir la delincuencia, la violencia y los problemas de seguridad, aprovechando los mejores métodos a nivel mundial para resolver los casos locales. Fomenta la inversión de

recursos en los jóvenes y las familias, la ruptura con el ciclo de violencia contra las mujeres y los niños y la promoción de una mayor responsabilización de los jóvenes, como estrategias para que las comunidades se vuelvan más seguras. Proporciona asistencia técnica, facilita el intercambio de experiencias y promueve la sensibilización de la sociedad. Publica el *Crime Prevention Digest*, que ilustra los éxitos, los beneficios obtenidos y los caminos a seguir para la prevención.

Página Web

www.crime-prevention-intl.org

Contiene informaciones acerca del Centro y una selección de las 100 mejores prácticas para una prevención eficaz del delito, analizando el quién, el qué y el cómo de las actividades locales y nacionales.

International Network on Juvenile Justice (INJJ) (Red Internacional de Justicia Juvenil)
P.O. Box 88

CH - 1211 Ginebra 20

Suiza

Tel.: +41 22 734 0558

Fax: +41 22 740 1145

Correo electrónico: dci-juv.justice@pingnet.ch

Contactar a

Anne Grandjean

Responsable de Relaciones

Año de fundación

1997

Ámbito territorial

Hasta hoy, más de 60 socios en todos los continentes

Actividades

Facilita el intercambio de informaciones entre socios, ayuda a coordinar iniciativas en el área de la justicia juvenil, proporciona servicios (p. ej. programas de formación) para ayudar a los Estados Partes de la CDN a cumplir con los requisitos internacionales, forma parte del Equipo de Coordinación de las Naciones Unidas que brinda asistencia técnica en el campo de la justicia juvenil.

Mantiene un centro de documentación que contiene más de 800 documentos relacionados con la justicia juvenil y una base de datos con las organizaciones que trabajan en el sector.

Página Web

<http://www.childhub.ch/webpub/dcihome>

Contiene la historia y los objetivos de la Red, un calendario de reuniones e informaciones acerca de los socios de la Red.

Office of the United Nations
High Commissioner for Human Rights
(Oficina de las Naciones Unidas - Alto Comisionado para los Derechos Humanos)

Palais de Nations

CH - 1211 Ginebra 10

Suiza

Tel.: +41 22 917 3975

Fax: +41 22 917 0212

Contactar a

Luca Lupoli

Jefe, Departamento de Investigaciones y

Derecho al Desarrollo

Correo electrónico: llupoli.hchr@unog.ch

Año de fundación

1946

Ámbito territorial

Todo el mundo

Actividades

El Departamento de Investigaciones y Derecho al Desarrollo lleva a cabo investigaciones y análisis; brinda servicios de información a otros sectores del sistema de las Naciones Unidas y desarrolla la política del Alto Comisionado relativa, entre otras cosas, a la administración de la justicia juvenil. El Departamento de Servicios de Apoyo suministra asistencia a los organismos de las Naciones Unidas que se encargan de temas relativos a los derechos humanos y a aquéllos que, de una u otra manera, están relacionados con la justicia juvenil. Entre éstos figuran, en primer lugar, la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y para la Protección de las Minorías, que desde 1985 ha investigado diferentes aspectos de la aplicación de normas internacionales de justicia juvenil, presentando informes y documentos de trabajo detallados sobre la justicia juvenil a la Comisión de Derechos Humanos, y, en segundo lugar, el Comité de los Derechos del Niño, que constantemente trata temas de justicia juvenil en sus comunicaciones con los Estados que le presentan sus informes, y que organizó un debate temático sobre la cuestión de la justicia juvenil en octubre de 1995.

Página Web

<http://www.unhchr.ch>

Proporciona acceso a una base de datos que contiene los informes de los Estados y otras informaciones relativas a los comités establecidos para controlar la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos, como por ejemplo el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño. Es capaz asimismo de llevar a cabo la búsqueda de textos completos.

Penal Reform International
(Reforma Penal Internacional)

169 Clapham Road

Londres W8W 9OPU

Reino Unido

Tel.: +44 171 840 6413

Fax: +44 171 582 4396

Correo electrónico:
headofsecretariat@pri.org.uk

Contactar a

Helen Towner

Jefa de la Secretaría

Año de fundación

1989

Ámbito territorial

Principalmente los países en vías de desarrollo. África Subsahariana, América Latina, Centroamérica, Europa Oriental.

Oficinas en París y Puerto Rico

Actividades

Colabora con las ONGs nacionales a fin de establecer proyectos para promover un mejor trato de los reclusos; fomenta la aplicación de las normas y directrices internacionales sobre los derechos humanos y la justicia penal;

organiza conferencias y seminarios para unir a los activistas en pro de una reforma penal.

Servicios de información

Publica boletines de noticias e informes anuales acerca de las tendencias internacionales en materia de reforma penal.

Rädda Barnen

(en sueco, Salvar a los Niños)

Torsgatan 4

S - 107 88 Estocolmo

Suecia

Tel.: +46 8 698 9000

Fax: +46 8 698 9012

Contactar a

Michaela Sjögren-Westglund/Anna Gravers

Correo electrónico: michaelasjogren-westlund@rb.se

Año de fundación

1919

Ámbito territorial

Bangladesh, El Salvador, Etiopía, Guinea-Bissau, Pakistán, Perú, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Vietnam, Yemen y otros países del Medio Oriente y de Europa Oriental

Actividades

Coopera con quienes actúan a nivel local, nacional e internacional, hace presión en favor de reformas, forma personal relacionado con el sistema judicial, como por ejemplo la policía, los jueces y los asistentes sociales, realiza encuestas sobre la situación de los niños en conflicto con la ley en nueve países, publica un boletín de noticias acerca de los infractores juveniles.

Página Web

<http://www.rb.se>

Contiene una lista de publicaciones, informaciones acerca de congresos mundiales, simposios internacionales y otros acontecimientos importantes, y enlaces con otras páginas relacionadas con la infancia.

United Nations African Institute
for the Prevention of Crime and the
Treatment of Offenders (UNAFRI)
(Instituto Africano de las Naciones Unidas
para la Prevención del Delito y Tratamiento
del Delincuente)

P.O. Box 10590

Kampala

Uganda

Tel.: +256 41 221 119 o también 285 236

Fax: +256 41 222 628

Correo electrónico: unafri@mukla.gn.apc.org

Contactar a

Isam E. Abugideri

Director

Año de fundación

1989

Ámbito territorial

África

Actividades

Lleva a cabo actividades de formación y desarrollo de los recursos humanos e investigaciones comparativas orientadas hacia la acción. Desarrolla políticas y proporciona servicios de asesoramiento a los gobiernos que los soliciten.

Servicios de información

Brinda servicios de información y documentación que aspiran a aumentar la toma de conciencia del personal que administra la justicia y su objetivo es que se observen los derechos humanos en la administración de la justicia penal. Divulga conocimientos e informaciones sobre los distintos niveles de la criminalidad contemporánea.

United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute (UNICRI) (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia)

Via Giulia 52
00186 Roma
Italia

Tel.: +39 6 687 7437
Fax: +39 6 689 2638

Correo electrónico: unicri@unicri.it

Contactar a

Herman F. Woltring
Director
Renaud Villé

Jefe Asociado de Investigación

Año de fundación

1968 (bajo el nombre de UNSDRI)

Ámbito territorial

Todo el mundo

Actividades

Como instituto interregional de la Red de Programas de Justicia Penal y Prevención del Delito de las Naciones Unidas, lleva a cabo investigaciones, actividades de formación y de cooperación técnica en el campo de la prevención del delito y la justicia penal; pone en práctica actividades relacionadas con las minorías de jóvenes y la administración de la justicia juvenil. Mantiene una vasta biblioteca, disponible para la consulta.

Página Web

<http://www.unicri.it>

Contiene noticias acerca de proyectos, conferencias y reuniones en marcha y ya finalizados. También dispone de un listado de publicaciones e informaciones acerca de los servicios y prestaciones de larga distancia (por correo/fax e Internet)

United Nations Latin America Institute for the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders (ILANUD) (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente)

Calle 17, Avenidas 6 y 8
Edificio de OIJ

Corte Suprema de Justicia
3er piso. ILANUD
P.O. Box 10071-1000

San José
Costa Rica
Tel.: +506 257 5826
Fax: +506 233 7175

Correo electrónico:

ilanud@micron.ilanud.or.cr

Contactar a

Dr. Rodrigo París Steffens
Director General

Año de fundación

1975

Ámbito territorial

América Latina

Actividades

Investigación y asistencia técnica, especialmente en el caso de los niños encarcelados. Compila datos sobre los países de la región y los pone a disposición de los interesados.

Página Web

<http://www.ilanud.or.cr>

Contiene detalles acerca de los programas y proyectos divididos en cinco áreas (seguridad ciudadana, infracciones y delitos relacionados con el medioambiente, corrupción pública, nuevas formas de crimen organizado y mejoras en la administración de la justicia), publicaciones y programación actual.

United Nations Office at Vienna
Centre for International Crime Prevention (Oficina de las Naciones Unidas en Viena Centro para la Prevención Internacional del Delito)

Office for Drug Control and Crime Prevention
Vienna International Centre
Wagramerstrasse 5

P.O. Box 500
A - 1400 Viena
Austria

Tel.: +43 1 21345 4269
Fax: +43 1 21345 5898

Contactar a

Ralph Krech
Jefe de Prevención del Delito y Justicia Penal
Correo electrónico: rkrech@unov.un.or.at
Tel.: +43 1 21345 4283

Vincent Del Buono
Asesor Interregional
Correo electrónico: vdelbuono@cpjd.un.or.at
Tel.: +43 1 21345 4194

Año de fundación

El Centro fue creado el 1° de noviembre de 1997. Continúa con las actividades iniciadas por la División de Prevención del Delito y Justicia Penal.

Ámbito territorial

Todo el mundo

Actividades

Actúa como coordinador y árbitro para la United Nations Crime and Justice Information Network (UNCJIN, Red de Información Judicial y Penal de las Naciones Unidas). Los objetivos de UNCJIN son facilitar el intercambio de informaciones y las relaciones entre quienes elaboran políticas y planes, profesionales, académicos y otros expertos, así como los corresponsales nacionales de las Naciones Unidas e instituciones que se dedican a la investigación; crea además caminos que permiten el intercambio de conocimientos, como por ejemplo los resultados de las investigaciones; pone en contacto a los centros de documentación y bibliotecas de justicia penal de todo el mundo y establece y expande los sistemas informatizados locales y nacionales de justicia penal.

Página Web

<http://www.ifs.univie.ac.at/~uncjin/uncjin.html>

Contiene los textos completos de documentos de la ONU, varias fuentes estadísticas, informaciones nacionales, leyes, tratados y constituciones y da acceso a muchas otras fuentes de información pertenecientes y no pertenecientes a la ONU sobre la justicia penal y la prevención del crimen.

World Organisation Against Torture (Organización Mundial contra la Tortura)
P.O. Box 119
37-39 Rue de Vermont
CH - 1211 Ginebra 20 CIC

Suiza
Tel.: +41 22 733 3140

Fax: +41 22 733 1051

Correo electrónico: OMCT@IPROLINK.CH

Contactar a

Ben Schonveld
Director de Proyectos

Año de fundación

1988

Ámbito territorial

Todo el mundo

Actividades

Es la red de derechos humanos más grande del mundo que lucha contra todas las formas de tortura, tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias u otras formas más sutiles de represión violenta. Realiza apelaciones urgentes en los casos de tortura donde haya niños involucrados. Revisa los informes de los Estados, presentados originariamente al Comité de los Derechos del Niño, destacando de facto las situaciones de abusos graves de los derechos del niño y las medidas legislativas que implican riesgos para los niños, y manifiesta críticas sobre los informes presentados por los gobiernos en cuestión.

Página Web

<http://www.omtc.org>

Contiene una lista de programas y publicaciones, informaciones acerca de su Programa Infantil, apelaciones urgentes en nombre de los niños, ayudas urgentes a víctimas infantiles e informes para el Comité de los Derechos del Niño.

En la red

UNOJUST

Patrocinado por el National Institute of Justice of the U.S. Department of Justice (Instituto Nacional de Justicia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos) y por el Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs of the U.S. Department of State (Oficina de Asuntos Internacionales Relativos a Narcóticos y a la Observancia de la Ley del Departamento de Estado de los Estados Unidos), UNOJUST es un programa de asistencia técnica diseñado para ayudar a las naciones miembros a utilizar Internet para compartir sus conocimientos sobre la justicia penal. Permite el acceso a archivos donde se pueden efectuar búsquedas, bancos de datos y una cantidad de otras informaciones, incluyendo informes, estadísticas y artículos relacionados con la justicia juvenil.

Página Web

<http://www.unojust.org>

Lecturas recomendadas

- ① Alder, C. y Wundersitz, J., *Family Conferencing and Juvenile Justice: The Way Forward or Mismatched Optimism?*, Instituto Australiano de Criminología (AIC), Canberra, 1994.
- ② Amnistía Internacional, *United States of America, The Death Penalty and Juvenile Offenders*, Amnistía Internacional, Londres, 1991.
- ③ Asquith, S., *A Review of Juvenile Justice in Central and Eastern Europe*, Consejo de Europa, Dirección de Asuntos Legales, Estrasburgo, 1996.
- ④ — (ed.), *Children and Young People in Conflict with the Law*, Jessica Kingsley, Londres, 1996.
- ⑤ — y Hill, M., *Justice for Children*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1993.
- ⑥ Atkinson, L., Gerull, S. y el Instituto Australiano de Criminología, *National Conference on Juvenile Justice (Canberra, 22-24 de septiembre de 1992)*, AIC, Canberra, 1993.
- ⑦ Bartolomei, M.L., *Niños/niñas adolescentes en conflicto con la ley: un estudio sobre la situación en el Perú*, Rádda Barnen, Estocolmo, 1997.
- ⑧ Baudoin, J.-M., *Le juge des enfants: punir ou protéger?*, Editorial EFS, París, 1990.
- ⑨ Bazemore, G. y Umbreit, M., *Balanced and Restorative Justice*, Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia de los Estados Unidos de América, Washington, DC, 1994.
- ⑩ Beau, C., 'La Convention internationale des droits de l'enfant et le traitement de la délinquance juvénile en France', en *International Review of Penal Law*, Vol. 62, N° 3-4, 1991, págs. 903-914.
- ⑪ Bonin, Y., *Enfants et prison: deux images difficiles à associer*, Stock, París, 1990.
- ⑫ Boswell, G., *Violent Victims: The Prevalence of Abuse and Loss in the Lives of 53 Offenders*, The Princes Trust, Londres, 1995..
- ⑬ Brown, B. y McElrea, F. (eds.), *The Youth Court in New Zealand: A Model of New Justice*, Fundación de Investigación Legal, Auckland, 1994.
- ⑭ Cappelaere, G. y Verhellen, E., *Human Rights and Juvenile Justice*, Universidad de Gante, Centro para los Derechos del Niño, próxima aparición en 1998.
- ⑮ Cavadino, P. (ed.), *Children Who Kill*, Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, Londres, 1996.
- ⑯ Chesney Lind, M. y Shelden, R.G., *Girls, Delinquency and Juvenile Justice*, Brooks Cole, Pacific Grove (California), 1992.
- ⑰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *Derechos humanos y sistemas comparados de justicia juvenil: coloquio internacional*, CDH, Toluca, 1996.
- ⑱ Coppieters't Wallant, R., *Jeunesse marginalisée, espoir d'Afrique: juge des enfants témoigne*, Harmattan, París, 1992.
- ⑲ Doob, A.N., Marinos, V. y Varma, K.N., *Youth and Crime and the Youth Justice System in Canada*, Universidad de Toronto, Centro de Criminología, Toronto, 1995.
- ⑳ Dunant, A., 'Pre-Trial Detention', Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, Ginebra, 1995.
- ㉑ Egipto, Ministerio de Justicia, *Less Crime, More justice and Security for All*, Imprimerie Nationale, El Cairo, 1995.
- ㉒ Empey, L. (ed.), *The Future of Childhood and Juvenile Justice*, University Press of Virginia, Charlottesville, 1979.
- ㉓ *European Journal on Criminal Policy and Research*, 'Juvenile Justice System', Número Especial, 1994.
- ㉔ Garapon, A. y Salas, D., *Justice des mineurs: évolution d'un modèle*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1995.
- ㉕ García Méndez, E., 'Main Issues Concerning Children in Detention', Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, Bogotá, 1995.
- ㉖ — *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*, segunda edición, Forum Pacis y Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, Ibagué, Colombia, 1997.
- ㉗ Garrido de Paula, P.A., *Menores, direito e justiça: apontamentos para um novo direito das crianças e adolescentes*, Editora Revista dos Tribunais, São Paulo, 1989.
- ㉘ Gran Bretaña, Ministerio del Interior, Unidad de Investigación y Planificación, George Mair, *Intensive Probation in England and Wales: Evaluation*, HMSO, Londres, 1994.
- ㉙ Howard League for Penal Reform (Liga Howard para la Reforma Penal), *Child Offenders: UK and International Practice*, HLPR, Londres, 1995.
- ㉚ Human Rights Watch — Children's Rights Project (Tutela de los Derechos Humanos — Proyecto sobre los Derechos del Niño), *Guatemala's Forgotten Children: Police Violence and Abuses in Detention*, HRWCRP, Nueva York, 1997.
- ㉛ — *Jamaica: Children Improperly Detained in Lockups*, HRWCRP, Nueva York, 1994.
- ㉜ — *Juvenile Injustice: Police Abuse and Detention of Street Children in Kenya*, HRWCRP, Nueva York, 1997.
- ㉝ Idzumbuir Assop, J., *La justice pour mineurs au Zaïre: réalités et perspectives*, Editions Universitaires Africaines, Kinshasa, 1994.
- ㉞ International Helsinki Federation for Human Rights (Federación Internacional de Helsinki para los Derechos Humanos), *Annual Report 1997*, IHF, Helsinki, 1997.
- ㉟ International Prison Watch (Control Internacional de las Prisiones), *Detention Conditions for People in Prison*, OIP, Lyons, 1994.
- ㊱ Junger-Tas, J., Van Der Laan, P. y Boendermaker, L. (eds.), *The Future of the Juvenile Justice System*, Acco, Lovaina, 1991.
- ㊲ Juvenile Justice Drafting Consultancy (Asesoría de Justicia Juvenil), *Juvenile Justice for South Africa: Proposals for Policy and Legislative Change*, JJDC, Ciudad del Cabo, 1994.
- ㊳ Kibuka, E., 'Children and Juveniles in Detention: Application of United Nations Standards and Norms', en *Children and Juveniles in Detention: Application of Human Rights Standards: United Nations Expert Group Meeting (Viena, 30 de octubre a 4 de noviembre de 1994)*, Ministerio Federal Austríaco para la Juventud y la Familia, Viena, 1995.
- ㊴ Krisberg, B. y Austin, J., *Reinventing Juvenile Justice*, Sage Publications Ltd., Londres, 1993.
- ㊵ Kuper, J., *Treated with Humanity and Respect? Conditions for Young People in Custody*, Centro Legal para la Infancia, Londres, 1993.
- ㊶ Lacroix, A.-L., *Rights of the Child in Senegal*, Organización Mundial contra la Tortura, Ginebra, 1995.
- ㊷ Martin, F.M. y Murray, K. (eds.), *The Scottish Juvenile Justice System*, Scottish Academic Press, Edimburgo, 1992.
- ㊸ Maxwell, G. y Robertson, J., 'Responding to Child Offenders', en *Social Policy Journal of New Zealand*, N° 6, julio de 1996.
- ㊹ Morris, A. y Giller, H., *Understanding Juvenile Justice*, Croom Helm Ltd., Londres, 1987.

- ⁴⁵ Muntingh, L. y Shapiro, R., *Diversions: An Introduction to Diversion from the Criminal Justice System*, NICROP, Ciudad del Cabo, 1994.
- ⁴⁶ Naffine, N., 'Children in the Children's Court: Can There Be Rights Without a Remedy?', en Alston, P., Parker, S. y Seymour, J. (eds.), *Children, Rights, and the Law*, Clarendon Press, Oxford, 1992.
- ⁴⁷ O'Connell, T., 'Wagga Wagga Juvenile Cautioning Program: It May Be the Way to Go', en Atkinson, L. y Gerull, S. (eds.), *National Conference on Juvenile Justice*, Nueva Gales del Sur, 1993.
- ⁴⁸ Paz y Paz, B.C. y Ramírez, G.L.R., *Niños, niñas y adolescentes privados de libertad*, IECCPG, Ciudad de Guatemala, 1993.
- ⁴⁹ Pinnock, D., Skelton, A. y Shapiro, R., *New Juvenile Justice Legislation for South Africa: Giving Children a Chance*, 3 SACI 338, 1994.
- ⁵⁰ Rädä Barnen (Salvar a los Niños), *Children in Conflict with the Law: A Survey of the Situation in Bangladesh*, Rädä Barnen, Estocolmo, 1995.
- ⁵¹ — *Children in Conflict with the Law: A Survey of the Situation in Pakistan*, Rädä Barnen, Estocolmo, 1995.
- ⁵² — *Children in Conflict with the Law: A Survey of the Situation in Vietnam*, Rädä Barnen, Estocolmo, 1995.
- ⁵³ Rivera, S., *La Nueva Justicia Penal Juvenil. La Experiencia de El Salvador*, UNICEF, Corte Suprema de Justicia, Impresos Litográficos, San Salvador, 1997.
- ⁵⁴ Roccatti, M. y Lara, E., *Justicia juvenil en el Estado de México y análisis comparativo con los sistemas de tratamiento de menores de la República Mexicana*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, 1996.
- ⁵⁵ Sarnecki, J., 'Recent Swedish Research into Reactions to Juvenile Crime', en *Legal Studies Forum*, Vol. XVIII, N° 3, 1994.
- ⁵⁶ Schwartz, I.M. y Barton, W.H., *Reforming Juvenile Detention: No More Hidden Closets*, Ohio State University Press, Columbus, 1997.
- ⁵⁷ Singer, S.I., *Recriminalizing Delinquency: Violent Juvenile Crime and Juvenile Justice Reform*, Cambridge Criminology Series, Cambridge University Press, Cambridge, 1996.
- ⁵⁸ Snare, A., *Youth, Crime and Justice*, Scandinavian Studies in Criminology, Vol. 12, Norwegian University Press, Oslo, 1991.
- ⁵⁹ UNICEF International Child Development Centre (Centro Internacional para el Desarrollo del Niño de UNICEF), 'Children and Violence', *Innocenti Digest*, N° 2, UNICEF, Florencia, 1997, pág. 14.
- ⁶⁰ United Nations High Commissioner for Human Rights — Centre for Human Rights (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos — Centro para los Derechos Humanos), *Human Rights and Law Enforcement: A Manual on Human Rights Training for the Police*, ACNUDH, Ginebra, 1997.
- ⁶¹ United Nations Office at Vienna, Crime Prevention and Criminal Justice Division (Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Departamento de Prevención del Delito y Justicia Penal), *United Nations Manual on Juvenile Justice*, Naciones Unidas, Viena, 1997.
- ⁶² Van Bueren, G., 'Child-oriented Justice: An International Challenge for Europe', *International Journal of Law and the Family*, Vol. 6, N° 1, 1992, págs. 381-399.
- ⁶³ — 'The Rights of Children Deprived of their Liberty', en Van Bueren, G., *The International Law on the Rights of the Child*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1995, págs. 206-231.
- ⁶⁴ Viccica, A.D., 'The Promotion and Protection of Children's Rights through Development and Recognition of an International Notion of Juvenile Justice and its Child-Centred Perspective in the United Nations', *Nordic Journal of International Law*, Vol. 58, N° 1, 1989, págs. 68-93.
- Obras de referencia general**
- ⁶⁵ Cantwell, N., 'Juvenile Justice in Namibia', borrador sin publicar, 1996.
- ⁶⁶ — *The Promotion and Protection of Children's Rights in Post-Genocide Rwanda. July 1994 - December 1996. Starting from Zero*, Centro Internacional para el Desarrollo del Niño de UNICEF, Florencia, 1997.
- ⁶⁷ 'Children in Prison, Observation and Recovery Centre: An Alternative to Imprisonment of Children in Estonia', borrador sin fechar ni publicar.
- ⁶⁸ *The Economist*, 'Japan Rushes to Judgment', 5-11 de julio de 1997, pág. 61.
- ⁶⁹ Flekkøy, M.G., *A Voice for Children: Speaking Out as Their Ombudsman*, Jessica Kingsley, Londres, 1991.
- ⁷⁰ Golinowska, S., Balcerzak-Paradowska, B., Kolaczek, B. y Glogosz, D., 'Children in Difficult Circumstances in Poland', *Innocenti Occasional Paper*, Centro Internacional para el Desarrollo del Niño de UNICEF, diciembre de 1996.
- ⁷¹ *The Guardian*, 19 de marzo de 1997.
- ⁷² *International Children's Rights Monitor*, Vol. 11, N° 4, 4° trimestre de 1994 y Vol. 12, N° 1, 1^{er} trimestre de 1995, 'Children in jail: 20 country cases', citando el International Prison Watch (Control Internacional de las Prisiones), *Detention conditions for people in prison*, OIP, Lyons, 1994.
- ⁷³ Juvenile Justice Home Page, 'A brief history of Juvenile Court', UNOJUST, en <http://www.unojust.org>.
- ⁷⁴ Lorenzo, R., 'Italy: Too Little Time and Space for Childhood', *Innocenti Studies*, Centro Internacional para el Desarrollo del Niño de UNICEF, Florencia, 1992.
- ⁷⁵ Mortati C. y Pugliatti, S., 'Corti giovanili', *Enciclopedia del Diritto*, Giuffrè editore, Italia, 1976.
- ⁷⁶ Murphy, L.W. y Kappelhoff, M., 'May 6, 1997 Letter to House Leadership on H.R. 3, the "Juvenile Crime Control Act of 1997"', Unión Americana de Libertades Civiles, Washington DC, 1997.
- ⁷⁷ *The News*, 'At Risk Abroad', Rawalpindi, 21 de junio de 1997.
- ⁷⁸ UNICEF International Child Development Centre (Centro Internacional para el Desarrollo del Niño de UNICEF), *Children at Risk in Central and Eastern Europe: Perils and Promises*, UNICEF, Florencia, 1997.
- ⁷⁹ UNICEF Rwanda 'Children in Prison', folleto informativo, 1996.
- ⁸⁰ United Nations Economic and Social Council — Commission on Human Rights (Consejo Social y Económico de las Naciones Unidas — Comisión de Derechos Humanos), 'Promotion, Protection and Restoration of Human Rights at National, Regional and International Levels. Prevention of Discrimination and Protection of Children: Human Rights and Youth. Situation of children deprived of their liberty', E/CN.4/Sub.2/1995/30, pág. 5.
- ⁸¹ — 'Question of the Human Rights of All Persons Subjected to any Form of Detention or Imprisonment. Children and juveniles in detention', E/CN.4/1996/31, pág. 11.
- ⁸² United Nations Expert Meeting (Reunión de Expertos de las Naciones Unidas), 'Children in Trouble', Viena, 1994.
- ⁸³ United Nations General Assembly (Asamblea General de las Naciones Unidas), Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.
- ⁸⁴ — Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, con énfasis adicional.
- ⁸⁵ Van Bueren, G., en *Law & Policy*, 17.4, octubre de 1995.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
- 2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
- 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
 - a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
- 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Nuestro próximo *Innocenti Digest* tratará el tema de la educación integral para niños discapacitados.

Se aceptan comentarios sobre el *Digest* y sugerencias sobre cómo se lo podría mejorar en su función de instrumento informativo.

Cómo subscribirse: Cuando encargue este *Digest*, por favor utilice el código ID3. Pueden recibirse hasta 25 copias de este número y de los **números atrasados** de forma gratuita. Para los pedidos superiores a 25 ejemplares es necesario el pago de la distribución y del porte; por favor póngase en contacto con nosotros para recibir el presupuesto por escrito. Las solicitudes se deben enviar a:

Distribution, International Child Development Centre
 Piazza SS. Annunziata, 12
 50122 Florencia, Italia
 Tel.: +39 55 234 5258
 Fax: +39 55 244 817
 Correo electrónico: krigold@unicef-icdc.it



El Centro Internacional para el Desarrollo del Niño (CIDN), que forma parte de UNICEF y es a menudo llamado '*Centro Innocenti*', fue fundado en Florencia, Italia, en 1988. El Centro lleva a cabo y promueve el análisis y la investigación aplicada de los programas relativos a la infancia, constituyendo un foro para los intercambios internacionales de experiencias profesionales y divulgando las ideas y los resultados de las investigaciones que forman el núcleo de sus actividades. Con una base altamente selectiva, en áreas de relevancia para estos programas, el Centro también brinda a los miembros de UNICEF y a los profesionales de otras instituciones con las que coopera UNICEF, oportunidades para la formación y el desarrollo de sus capacidades. El Centro se encuentra en el *Spedale degli Innocenti*, un hospital para niños expósitos que se hace cargo de niños abandonados o necesitados desde 1445. Diseñado por Filippo Brunelleschi, el *Spedale* es uno de las obras arquitectónicas más sobresalientes de principios del Renacimiento Europeo.

Siempre que se haga debida mención de la fuente así como de UNICEF, queda permitida la reproducción libre de extractos de esta publicación.

Las opiniones expresadas son del autor y no reflejan necesariamente la política o los puntos de vista de UNICEF.

Este número del *Innocenti Digest* ha sido recopilado en su mayor parte por Nigel Cantwell, que se encuentra actualmente en el CIDN. Fundador de Defence for Children International (DCI, Defensa de los Niños — Internacional), ha participado activamente en la redacción de la CDN y de las JDLS y ha llevado a cabo muchas consultas para UNICEF sobre justicia juvenil y otras cuestiones relativas a los derechos del niño.

El Centro agradece su colaboración a los expertos que revisaron los varios borradores de esta publicación: en particular a Stewart Asquith, Geert Cappelaere, Ralph Krech y Ann Skelton. También deseáramos agradecer la ayuda de todas las organizaciones que han proporcionado informaciones para la sección de 'Contactos' del *Digest*, y en especial a la DCI y a la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, que ha puesto a nuestra disposición su base de datos.

Esta traducción al español ha sido realizada con la colaboración de Susana Rodríguez Peñas y Concepción Diez Medrano (miembros del Gabinete de Traductores Voluntarios del Comité Español de UNICEF), y completada y corregida por Esther Ruiz Entrena (traductora y colaboradora del Comité Español de UNICEF) y Claudio Pedro Behn (traductor y colaborador del Centro Internacional para el Desarrollo del Niño).

Diseño: Bernard Chazine
 Composición y fotografía: Bernard & Co. Siena/Italia
 Impreso en: Arti Grafiche Ticci - Siena/Italia
 ISBN 1028-3528
 Enero de 1998

Números atrasados

ID 1: El trabajo del defensor en favor de los niños, 1997, 20 págs.

Este *Digest* proporciona informaciones sobre el fenómeno reciente y en expansión de los defensores o comisionados de la infancia. Habla de la historia del trabajo de los defensores; de las pautas del origen, del desarrollo, del mandato y de la posición de las diferentes clases de oficinas del defensor; de las funciones del defensor en la teoría y en la práctica, y de las características principales de este tipo de trabajo. Acaba con la descripción detallada de los 16 defensores de la infancia que existen en la actualidad y con una bibliografía especializada sobre el tema.

ID 2: Los niños y la violencia, 1997, 24 págs.

Este *Digest* explora la violencia cometida por y contra los niños, utilizando la Convención de los Derechos del Niño como marco de referencia. Se centra en la violencia interpersonal, tanto dentro como fuera del seno familiar. El abuso y la explotación sexuales, las implicaciones de los conflictos armados para los niños, la expansión de la violencia con relación a la infancia y las razones por las cuales los niños se vuelven violentos son algunos de los temas principales estudiados. El *Digest* concluye con una discusión sobre las estrategias para combatir la violencia en la que se vean implicados los niños. También proporciona informaciones para contactar las ONGs regionales e internacionales que trabajan en este campo así como detalles sobre los programas que ellas llevan a cabo y una lista de textos recomendados.